

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a cap and robe, possibly a scholar or saint, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, a castle, and a shield. The Latin inscription around the border reads "CAETERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER".

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCREPANCIA DEL DERECHO PENAL
Y LA CRIMINOLOGÍA**

VÍCTOR MANUEL ALVAREZ GÁLVEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCREPANCIA DEL DERECHO PENAL
Y LA CRIMINOLOGÍA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VÍCTOR MANUEL ALVAREZ GÁLVEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría

VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. ROGELIO RIGOBERTO ROJAS TARACENA.
6ª AV. "A" 18-93 Zona 1, Primer Nivel
Guatemala C. A. Tel. 2232-4746 4161-1317.



Guatemala, 28 de septiembre de 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha once de marzo de dos mil nueve, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller VÍCTOR MANUEL ALVAREZ GÁLVEZ, quien se identifica con el carné estudiantil 199822480, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCREPANCIA DEL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA". Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- a. El trabajo de tesis en mención se realizó bajo mi inmediata dirección y durante su respectiva elaboración hice al Bachiller VÍCTOR MANUEL ALVAREZ GÁLVEZ, las recomendaciones, ampliaciones y sugerencias que consideré necesarias, todo en relación con la interpretación de las leyes correspondientes, la consulta bibliográfica pertinente que debió complementar y consultar; así como la temática a desarrollar. Asimismo, se analizaron los requisitos de forma y de fondo exigidos por el normativo para la elaboración de tesis.
- b. En todo el desarrollo de elaboración de la tesis mencionada, el autor tomó en cuenta todas las instrucciones y recomendaciones anotadas anteriormente, en cuanto a presentación, desarrollo y redacción de la misma.
- c. En mi opinión el contenido de este trabajo de investigación inicia con el antecedente histórico, el sistema penitenciario en Guatemala, un pequeño análisis de las normas que regulan el sistema penitenciario en nuestro país y finalmente la forma en que la legislación guatemalteca enfrenta la mentalidad criminal, las conclusiones y recomendaciones son acertadas y precisas. La metodología empleada de la deducción partiendo de la historia de la criminología y el derecho penal, así como las técnicas en general utilizadas, dieron como resultado un trabajo coherente y serio, la cual enriquecerá nuestra bibliografía guatemalteca. En definitiva el contenido del



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
LIC. ROGELIO RIGOBERTO ROJAS TARACENA.
6ª AV. "A" 18-93 Zona 1, Primer Nivel
Guatemala C. A. Tel. 2232-4746 4161-1317.



trabajo de tesis, se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por todo lo expuesto apruebo como asesor este trabajo de investigación, el que puede ser sometido a examen público, y le reitero que el mismo recibe mi dictamen favorable, el cual esta contenido en dos hojas tamaño carta membretadas.

Deferentemente,


LIC. ROGELIO RIGOBERTO
ROJAS TARACENA
ABOGADO Y NOTARIO

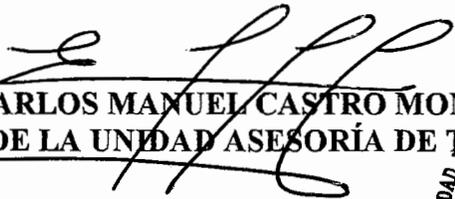
Colegiado No. 2,889



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta de octubre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROBERTO MEDINA HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VICTOR MANUEL ALVAREZ GALVEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCREPANCIA DEL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla.

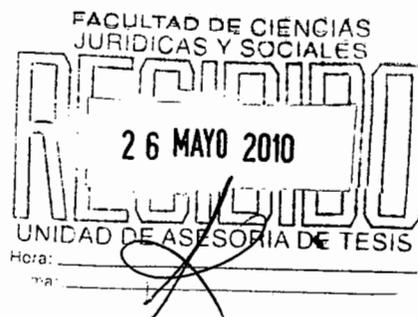
Licenciado Roberto Medina Herrera
Abogado y Notario
Colegiado 3546
Bufete Profesional
6ta. Av. "A" 18-70 zona 1. Ciudad Capital
Tel. 2251-6397



Guatemala, 13 de mayo de 2010.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

Licenciado Marco Castillo



En atención al nombramiento como reviso de Tesis del Bachiller **VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ GÁLVEZ**, respetuosamente me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado.

EXPONGO

- I. El trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCREPANCIA DEL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA"
- II. En el trabajo que realizó el estudiante, se desarrollan temas de actualidad el cual tiene contenido científico, realizando un estudio técnico de las fases y aspectos relevantes en la prevención del delito, fortaleciendo la ley penal, conflictos con la criminología y sus consecuencias jurídicas, realizando una valorización del tema, por lo que no dudo en que constituirá una excelente compensación para las instituciones administrativas, judiciales y educativas encargadas de la protección de la vida, y abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico social de actualidad, la información realizada por el bachiller VICTOR MANUEL ALVAREZ GÁLVEZ, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.
- III. Dentro de el informe final realizado por el estudiante, se efectuaron investigaciones bibliográficas, dentro de las cuales se utilizaron los métodos inductivos o directo y deductivo o indirecto que permitieron el estudio de hechos, datos, rasgos doctrinarios de otros aspectos relevantes. Dentro del trabajo realizado se utilizó en forma adecuada la gramática, utilizando un lenguaje técnico adecuado y que garantiza a profesionales del derecho, incluyendo en el mismo las garantías y principios procesales que son fundamentales dentro del proceso penal y doctrinarias adecuadas y que fueron planteadas en forma objetiva, clara y precisa que han motivado a conclusiones y recomendaciones, cuyo objeto será el respeto a la vida, la

Licenciado Roberto Medina Herrera
Abogado y Notario
Colegiado 3546
Bufete Profesional
6ta. Av. "A" 18-70 zona 1. Ciudad Capital
Tel. 2251-6397



dignidad, integridad y la seguridad de los centros penitenciarios en Guatemala, para que logren su objetivo integral. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

- IV. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación a estado apegada a las presentaciones del autor, cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller Víctor Manuel Álvarez Gálvez, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema desarrollado. El presente dictamen consta de dos hojas de papel bond tamaño carta.

Sin otro particular, me suscribo, con muestra de consideración y estima.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Roberto Medina Herrera".

ROBERTO MEDINA HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3546

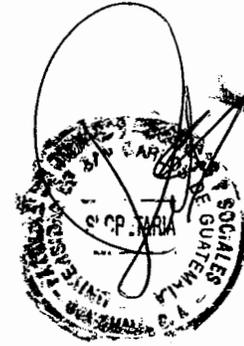
LICENCIADO ROBERTO MEDINA HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO
3,546

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ GÁLVEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DISCREPANCIA DEL DERECHO PENAL Y LA CRIMINOLOGÍA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

DEDICATORIA



**A DIOS Y A LA SANTÍSIMA
VIRGEN MARÍA:**

Por brindarme sabiduría, a Dios, por regalarme la vida.

A MIS PADRES:

Victor Manuel Alvarez Quezada y Blanca Estela Gálvez de Alvarez, por ser los mejores amigos; gracias por su infinito amor.

A MI ESPOSA:

Ruth Emilia Rojas de Alvarez, por su comprensión, colaboración, sacrificio, para que juntos enfrentemos la adversidad.

A MIS HIJOS:

Katherin Anitza y Víctor José, quienes son los motivos suficientes de mi existencia.

A MIS HERMANOS:

Rosa de Lourdes, Evelyn Fabiola, José Estuardo y Heidy Marisol, quienes están en todo momento en mis pensamientos.

A MI ABUELITA:

Rosa Quezada viuda de Alvarez, por sus sabios consejos.

EN ESPECIAL A:

Jesús Castellanos, Samuel Alvarez, José María Alvarez (Q.E.P.D.), a quienes recuerdo en especial.

A MI AMIGO:

Edwin Meda, por ser para mis padres como un hijo y para mi como un hermano.

**A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de realizar mis estudios y formar en sus aulas a un profesional.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. La criminología y el derecho penal guatemalteco.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Definiciones.....	9
1.3 Contenido de la criminalística.....	12
1.4 Diferencia entre la criminología y la criminalística.....	15
1.5 El derecho penal.....	16
1.5.1 Definición.....	16
1.5.2 Principios esenciales fundamentales de un sistema penal garantista que inspiran la ciencia penal moderna.....	17
1.5.3 Las funciones de la ciencia penal.....	22
1.5.4 La importancia del principio de reinserción social.....	23

CAPÍTULO II

2. El sistema penitenciario en Guatemala.....	27
2.1 Aspectos considerativos.....	27
2.2 Concepto de sistema penitenciario.....	28
2.3 El juez de ejecución penal.....	30



2.4 Naturaleza jurídica del sistema penitenciario.....	
2.5 Principios rectores del sistema penitenciario.....	31
2.5.1 Principio de legalidad ejecutiva o legalidad en la ejecución de la ejecución de la pena.....	31
2.5.2 Principio de resocialización.....	34
2.5.3 Principio de judicialización de la ejecución penal.....	35
2.5.4 Principio de inmediación de la ejecución penal.....	35
2.6 Problemas que afronta el sistema penitenciario guatemalteco.....	36

CAPÍTULO III

3. Análisis del marco normativo que regula el sistema penitenciario en Guatemala.....	41
3.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	41
3.2 Ley del régimen penitenciario.....	42
3.2.1 Análisis del contenido de la Ley del régimen penitenciario.....	43
3.3 Convención americana sobre derechos humanos.....	80

CAPÍTULO IV

4. Como enfrenta la legislación guatemalteca la mentalidad criminal.....	95
4.1 Forma de enfrentar la legislación guatemalteca la mentalidad criminal.	95
4.2 Los jueces en la aplicación de la pena.....	97



4.2.1 Teoría de la combinación.....	97
4.2.2 Teoría del ámbito del juego.....	98
4.2.3 Teoría de la pena puntual.....	98
4.2.4 Teoría del valor relativo.....	99
4.3 Medida de prevención del Estado.....	101
4.4 La sociedad guatemalteca como un factor imperante en el sistema económico del país.....	105
4.4.1 La marginación y discriminación imperante en la población más pobre.....	105
4.4.2 Los asentamientos como sectores altamente violentos y el estudio de los integrantes de las maras o pandillas como sujetos criminales.....	106
4.5 Soluciones a los conflictos originados.....	108
4.5.1 El enfrentamiento de la mente criminal solo puede revertirse a partir de la prevención especial y esto es a través de la ejecución de la pena.....	108
4.5.2 La importancia de la criminología para el cumplimiento de los fines de prevención especial a nivel de la ejecución de la pena como forma de enfrentar la mentalidad criminal.....	112
4.5.3 Capacitar a los juzgadores, administradores de justicia, en la utilización de las ciencias criminológicas.....	117



4.5.4 La necesidad que nuevas generaciones de estudiosos de las ciencias jurídicas y sociales, incorporen al pensum de estudio

la ciencia criminal del sujeto.....	118
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES.....	123
BIBLIOGRAFÍA.....	125

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de investigación se elabora con el fin de servir a todos aquellos interesados en el conocimiento; que ha evidenciado en quien escribe la problemática en que se encuentra el Estado de Guatemala, lo cual hace necesario que para la aplicación de justicia criminal sean los administradores, no sólo los doctos en las normas jurídicas sino también en la ciencia criminológica.

La mente criminal del sujeto, en su intento de reacomodarse a la sociedad, se infiere que ante un estado de derecho débil, y ante la criminalidad imperante en una sociedad de conducta criminal, esto no ha sido lo más afortunado y, en base a ello, la sociedad guatemalteca se encuentra ante las actuales circunstancias, debiendo ante ello, jugar un papel importante los operadores de justicia.

Cuando se refiere a que el Estado es el ente obligado a velar por la seguridad y bienestar social, como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala, esto se materializa, y en todo caso, debiera tomarse como punto de partida, la criminología.

La desorganización de las sociedades, por un imperante sistema capitalista, ha restado oportunidades a la sociedad joven, y se han violentado normas constitucionales, alejando un futuro desprotegido; haciendo la sociedad al margen del derecho a la vida y dignidad, fraternidad que debe existir entre los seres humanos. Por ello, son importantes los resultados de esta investigación, en la cual se concluye en el estudio de la mente criminal del sujeto y que el Estado como ente protector de la vida, amerita una readecuación del sistema.

Por ello, y para una mejor comprensión respecto a este trabajo, éste se ha dividido en capítulos: En el primero, se hace un análisis de la criminología y su relación con el derecho penal, el desarrollo penal y el principio de reinserción social, aspectos doctrinarios; el segundo trata el sistema penitenciario en Guatemala, tema de enfoque en el marco legal, donde el problema radica en la forma inadecuada de justicia; el tercero contiene un análisis del marco normativo que regula el sistema penitenciario en Guatemala, atendiendo al Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala; el capítulo cuarto se refiere a, cómo enfrenta la legislación guatemalteca la mentalidad criminal del sujeto en un

Estado de prevención de las penas y las medidas de seguridad y un sistema penitenciario y poco útil a la realidad imperante de crímenes violentos en la vida cotidiana de los guatemaltecos, soluciones a los conflictos originados por la incapacidad del Estado de prevenir actos violentos.



Este trabajo se fundamenta en las teorías sustentadas por doctos en la materia, nacionales como internacionales, quienes sostienen la importancia de las ciencias criminológicas en el derecho penal guatemalteco, en cuanto a los métodos aplicados; se utilizó el analítico, al momento de descomponer el problema a estudiar cada elemento que lo genera. Luego, el método sintético, al componer los elementos del problema estudiado, también el inductivo, deductivo y científico, aparte también fueron útiles las técnicas bibliográficas.

CAPÍTULO I



1. La criminología y el derecho penal guatemalteco

1.1 Antecedentes históricos de la criminología

El ser humano desde su nacimiento se encuentra inmerso en una serie de factores que inciden en su personalidad. El hecho de que todo ser humano individualmente considerado sea distinto a otro, da la idea de que la personalidad también es distinta, y por lo tanto, resulta muy difícil clasificar en personalidades a cada una de las personas, la ciencia de la criminología pretende estudiar desde la perspectiva no precisamente individualista, sino de los parámetros normales en que se desenvuelven las personas que no se acoplan o no se dirigen por las normas socialmente establecidas y por ello transgreden la ley.

Además, es innegable que la conducta del ser humano especialmente aquella conducta transgresora ha sido preocupación de estudio de personas como las que se señalaran más adelante y que a pesar de que eso sucede desde tiempos remotos ha sido ampliamente criticadas y denota que en la actualidad, solo se han quedado en criterios, teorías, pero que en la realidad en el caso de la criminología no han sido de utilidad para el delincuente o privado de libertad.

Dentro de la diferencia que existe entre la ciencia normativa de la ciencia psiquiátrica, psicológica o de la mente y conducta, es que en el segundo caso, los comportamientos



están basados o regulados en las normas legales, y son los que estudia la ciencia normativa; y su campo de estudio es menos amplio que el de la ciencia causal explicativa porque no pasan del marco normativo.

Existen además, las ciencias aplicativas que son un conjunto de técnicas, que utilizan el material científico de que las otras ciencias aportan, para ayudar al desenvolvimiento de las interrogantes que en ellas se podrían plantear, y en todos estos casos, es que se explica como funciona la criminología dentro del derecho penal.

Es por eso, que se ratifica que la criminología ayuda ha estudiar el delito, sin que esto signifique que este sea su objeto exclusivo de estudio. La ciencia causal - explicativa trataría de explicar al delito en sus orígenes y desarrollo dentro de la sociedad que lo produce; La ciencia normativa estudiaría los modelos de comportamiento humano que la ley describe como delito y todas las sanciones que se podrían aplicar para cada comportamiento establecido y la ciencia aplicativa se ocuparía en indagar las circunstancias de tiempo y lugar, instrumentales y personales en que se realizo el hecho punible.

Por lo anterior, es preciso hacer un análisis de la historia de la criminología y como es abordada en el derecho penal a través del tiempo, para que posteriormente en el desarrollo de los demás capítulos que comprende este trabajo, pueda comprenderse de mejor manera, su importancia y la clave de su utilización especialmente en el derecho penal ejecutivo como parte de una política criminal del Estado.



A través de la historia del mundo, el derecho penal ha ocupado un papel fundamental dentro de los distintos Estados, porque el valor máspreciado de toda persona o ser humano, es la vida, y cuando esta no es quitada por Dios es en donde se produce el abuso de derechos y proviene a consecuencia de ello la venganza. Es por ello, que se dice que la lucha del delito y la preocupación científica de este fueron objetivos que las ciencias normativas que trataron de alcanzar y se dio durante la antigüedad y la edad media. Tal fue la importancia que se dio a esos problemas que ilustres filósofos de la época dieron su opinión al respecto del problema de los delincuentes y el castigo que a estos se le debieran de aplicar, dentro de los más renombrados estudiosos de estos tópicos se encuentra, Sócrates, Platón, Aristóteles.

“Las bases de la filosofía del derecho penal dadas por Tomas de Aquino en la escolástica le paso lo mismo que a la anterior, solo que esta se dio en la época medieval. Se da comienzo en la edad moderna, estimuladas por la ilustración, pero con una verdadera intensidad solo en el siglo XIX, es aquí que los fenómenos reales entran en investigación, estos fenómenos abarcaban tanto el plano físico y psíquico que están en conexión con el delito.

En estas ilustraciones tuvo su mejor influencia la obra del jurista Milanes Cesare Beccaria, Trattato dei delitti e delle pene, 1764; En alemán: Uber Verbrechen und strafen, 1870; En español hay varias traducciones: la primera de 1774; otras en 1820,



1821, 1822, 1851, 1879 (por Pascual Vicent, siguiendo la versión de 1862, de César Cantu: De los delitos y de las penas), 1945 (Buenos Aires).¹

La criminología, entonces, no se exterioriza de una manera independiente, sistemáticamente cultivada. Sino que se deriva de diversas ramas de la investigación humana, hasta que al final se llega a reunir todas estas piezas dispersas y con ello se desarrolla esta disciplina propia y por eso se llama así, criminología.

Dentro de los antecedentes históricos de esta disciplina, se señala a Lombroso, que es siempre o en la mayoría de los casos nombrado como fundador de la criminología científica. A esto ha existido una fuerte critica porque al decir esto, se dejaría injustamente oculto lo hecho por estudiosos antes de el, y que indudablemente ya habían elaborado estudios, ensayos, criticas, etc., respecto del tema y a través de distintos enfoques, es decir, por psicólogos, psiquiatras, médicos, abogados, etcétera.

En cuanto a lo anterior, se ha señalado lo que escribió antes de Lombroso, el tratadista Morel "realizó investigaciones propias, hizo reflexiones como las de Lombroso pero con la diferencia que se permaneció en la oscuridad. También, llevado por la fuerte intención político - criminal, el tratadista Jeremías Benthan, quien propuso reformas al sistema legal y penal ingles, mientras su compañero de ciencia, Howar con su obra

¹ Wiarco Octavio Orellana. **Manual de criminología.** pág. 33



States of Prisons in England and Wales de 1777, impulsó a los movimientos de reformas. (El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales)”².

“También existieron otros tratadistas que intentaron explicar la importancia de la criminología científica como le denominaron en los años de mil ochocientos aplicado a la ciencia del derecho penal. “Lavater, con sus primeras publicaciones el 1775 de fisonomía y los trabajos de Gall cuya obra principal apareció en 1882, llamada Les fonctions du cerveau (Las funciones del cerebro). Gall es señalado como el verdadero fundador de la antropología criminal, el cual anteriormente se ocupo de la Frenología, a la cual se le aplico el medio de prisiones Lauvergne en 1841.”³

“El delito en estos tiempos era considerado como una determinada forma de degeneración hereditaria en el individuo o incluso en su familia, esta teoría estuvo apoyada por Morel. Dentro de las características singulares de estas teorías, se puede señalar que indicaban que la forma de los cráneos era fundamental. Los cráneos de los criminales tenían particularidades, y estas fueron detalladas por el neurólogo y patólogo Broca.”⁴ En 1869 se hizo investigaciones sobre 464 cráneos de criminales las cuales las hizo Wilson, y el medico de prisión escocés Thomsom en 1870 publico en el Journal of Mental Science el resultado de sus observaciones sobre mas de 5,000 presos.

² Ibid., pág.. 36.

³ Peset José L. y Peset Mariano., *Lombroso y la escuela positivista italiana.*, pág.. 65.

⁴ Ibid, pag. 70.



La tesis de la locura moral (Schwachsinn) , fue publicada por Prichard, en 1835. Nicolson entre 1873 y 1875 publico sus trabajos sobre la vida psíquica del criminal y su tendencia a la locura, imbecilidad y ausencia de sensibilidad, el objetivo de estos estudios era determinar la importancia de la psiquiatría forense.

A través de la historia, se puede denotar que el estudio del delito y los infractores siempre fue motivo para escribir de muchos autores, que no vale la pena señalar en este trabajo, pero si enfatizar que el más relevante fue Lombroso, a quien se critica en este apartado. Por ello, la sociedad en general, siempre busca el estudio del crimen y los criminales y esto concierne a la disciplina de la criminología. A través de ella, se busca las causas del delito del delito, teniendo como objeto al infractor, sin embargo, más recientemente, como se verá más adelante, se puede establecer que a través de estos estudios, ya no se toma al criminal como objeto, sino que se le ha dado una importancia singular diferente a como se le daba en los años analizados en tiempos de Lombroso y mucho antes de éste, porque se ha llegado entre otras cosas a la conclusión de que el hombre como el infractor debe ser analizado criminalisticamente pero no como objeto de estudio por conocer las causas del delito, sino más bien como sujeto, para determinar las causas por las cuales estas personas no se circunscriben a normas sociales y legales y deciden infringir.

Como se denota en el análisis anterior, en la antigüedad se pensaba que el delito, se le atribuían a los defectos físicos y mentales y que era el producto de los rasgos hereditarios, de tal suerte que se tomaba al delincuente como objeto de estudio, sin



embargo, estas teorías ya han sido desechadas. Lo anterior, entre otras cosas, porque el delito, se aprende y no se hereda. Las explicaciones sociológicas son las que se oponen a la creencia del delito hereditario.

La criminología por ello, se considera una ciencia muy nueva la cual se puede ver que se basa en dos áreas de búsquedas, que son distintas pero están relacionadas entre si, la primera esta el estudio de la naturaleza del delito dentro de la sociedad y la segunda es el estudio de los delincuentes desde un punto de vista psicológico. Ambas de estas teorías son más descriptivas que analíticas.

Por ello, se estudia el comportamiento humano desde una perspectiva legalistica por esa razón es una ciencia que no es exacta. La ley utilizando estas perspectiva llegan a la conclusiones que conductas son criminales y cuales no, de allí es que los científicos tratan de formular sus razones de porque ciertas personas violan la ley.

De acuerdo con las creencias y sus necesidades, hablando de la sociedad, se podría decir que es legal o ilegal. Aunque se tiene el código penal que posee nociones firmes del mal y del bien, observando que no todo lo malo en sentido moral es criminal y algunos actos que por lo general no se consideran malos pueden ser penalizados.

Para una mejor comprensión de la criminología se han establecido concepto derivado de las escuelas jurídico penal, ya que los conceptos puramente jurídicos van

entrelazados con los criminológicos y de allí se parte del análisis de los problemas normativos.



Dentro de los estudiosos en este tema de las escuelas jurídico penales, se encuentra Jiménez de Asúa y la determinación de las distintas teorías que explican la naturaleza jurídica de la criminología clínica científica aplicada a la ciencia del derecho penal, lo cual se verá más adelante.

También se ha dicho que Hanns Gross, joven juez de Instrucción, al darse cuenta de la falta de conocimientos de orden técnico que privaba en la mayoría de los Jueces, y que era requisito indispensable para desempeñar con eficacia el cargo de instructores, decidió escribir un libro que sistematizado contuviera todos los conocimientos científicos y técnicos que en su época se aplicaban en la investigación criminal esta obra salió a la luz por primera vez en 1894 y en 1900 Lázaro Pravia la editó en México traducida al español por Máximo Arredondo, bajo el título de "Manual del Juez" entonces, como se ha dicho, fue Gross quien en esta obra utilizó por vez primera el término de "Criminalística", entendida esta al igual que la criminología, como una disciplina auxiliar del derecho penal, y que adelante se define y se explica de mejor manera en ambos casos.

1.2 Definiciones:



- **Criminalística:** La criminalística, la criminología son ciencias o disciplinas jurídicas que tienen mucha relación con el derecho penal.

La definición más común entre la mayoría de los autores es la que concibe a la criminalística como la disciplina auxiliar del derecho penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. Aparte algunos otros puntos discutibles, consideremos que la anterior definición adolece de imprecisión en su última parte, al hablar de delito y delincuente.

En efecto en criminalística, al intervenir en la investigación de un hecho determinado, no puede saber previamente si se trata de un delito o no, es por ello que nosotros hablamos de "presuntos hechos delictuosos" como veremos en seguida al exponer nuestra definición.

Se dice que es una disciplina, porque pertenece a la rama del derecho, rama del conocimiento humano, además, es una ciencia, si se concibe que consta de un conjunto de conocimientos verdaderos o probables, metódicamente obtenidos y sistemáticamente organizados, respecto a una determinada esfera de objetos; en este caso los relacionados con presuntos hechos delictuosos. Por otra parte, es también una técnica, pues para la resolución de los casos concretos, el experto en criminalística aplica los principios generales o leyes de esta disciplina. Así, pues, la criminalística es a la vez una ciencia teórica y una ciencia aplicada o técnica.



Es una ciencia fáctica multidisciplinaria que sistematiza conocimientos científicos y que aplica fundamentalmente métodos y técnicas de investigación de otras ciencias y disciplinas, en el examen de evidencia física, sensible y significativa relacionada con un hecho de características controvertidas y/o ilícitas, con el fin de determinar su existencia o reconstruirlo, señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo, buscando llegar a la verdad histórica de los hechos sometidos a consideración. Dicho de otra manera, es la aplicación de toda técnica y conocimiento científico en la investigación de hechos relacionados con el crimen o que sean de interés indagatorio policial.

- **Criminología**

La criminología, no se exterioriza de una manera independiente, sistemáticamente cultivada, sino que se deriva de diversas ramas de la investigación humana, hasta que al final se llega a reunir todas estas piezas dispersas y con ello se desarrolla esta disciplina propia y por eso se llama así, criminología.

La criminología por ello, se considera una ciencia muy nueva la cual se puede ver que se basa en dos áreas de búsquedas, que son distintas pero están relacionadas entre si, la primera esta el estudio de la naturaleza del delito dentro de la sociedad y la segunda es el estudio de los delincuentes desde un punto de vista psicológico. Ambas de estas teorías son mas descriptivas que analíticas.



Por ello, se estudia el comportamiento humano desde una perspectiva legalística por esa razón es una ciencia que no es exacta. La ley utilizando estas perspectiva llegan a la conclusiones que conductas son criminales y cuales no, de allí es que los científicos tratan de formular sus razones de porque ciertas personas violan la ley.

De acuerdo con las creencias y sus necesidades, hablando de la sociedad, se podría decir que es legal o ilegal. Aunque se tiene el código penal que posee nociones firmes del mal y del bien, observando que no todo lo malo en sentido moral es criminal y algunos actos que por lo general no se consideran malos pueden ser penalizados.

“Se dice que es una ciencia sintética, causal, explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales. Es una ciencia que tiene por función específica, cognoscitiva y practica individualizar las causas de esta diversidad y los factores que determinan el comportamiento criminal, para combatirlos con una serie de medidas que tiendan, sobre todo, a modificar la conducta del delincuente”.⁵

La criminología es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal, con el fin de conocer sus causas y formas de manifestación. En la virtud, según lo expresado, se trata fundamentalmente de la ciencia causa-explicativa.



1.3 Contenido de la criminalística

“Dentro de la criminalística existen aplicaciones clásicas, como la fotografía, planimetría, balística, química, huella grafía y dactiloscopia, mecánica, urbanismo y paisajismo, ecología e informática, entre otras. Áreas de apoyo en la metodología de la investigación de la criminalística.”⁶

Los estudios criminalísticos se apoyan en métodos y técnicas propias del trabajo de diferentes disciplinas, ciencias auxiliares y laboratorios periciales, entre los que se encuentran:

- Antropología forense: Para poder determinar el sexo, talla, edad, grupo étnico, e incluso llegar a la reconstrucción facial de restos humanos, se requiere de varias semanas de trabajo en el laboratorio antropológico.
- Balística forense: La balística forense, como rama de la balística general y parte fundamental de la criminalística, tiene como objetivo que en sus laboratorios se lleven a cabo todos los procedimientos y estudios necesarios de los cartuchos, balas y armas relacionadas con los homicidios, suicidios, accidentes y lesiones personales.

⁵ Moreno González, Luis, **Manual de introducción a las ciencias penales**, pág.. 98.

⁶ **Ibid**, pág. 109.



- **Dactiloscopia:** Aunque la gran mayoría de las impresiones dactilares pueden hallarse en el lugar del hecho, en otros casos es necesario que los objetos que posiblemente tengan huellas latentes sean trasladados a los laboratorios para su reactivación, utilizando polvos, vapores de yodo, ciano-acrilato de sodio o por medio del rayo láser.
- **Documentoscopia:** La palabra se origina a partir de la conjunción del vocablo latino "documentum" (enseñar, mostrar) y del griego "skopein" (ver, observar) y, junto con la palabra "Documentología" se utiliza para nombrar al conjunto estructurado y sistematizado de conocimientos y procedimientos técnico-científicos dentro de la Criminalística dirigidos al estudio de los documentos en general, características, forma de confección, alteraciones, etc., como así también a la investigación de manuscritos y/o firmas que ellos contengan y que sean de interés para la investigación que se realiza, pertenezca ésta al fuero judicial o al privado.
- **Piloscofia:** Por medio del estudio químico puede determinarse si el pelo en estudio se trata de pelo humano o de animal, así como otras características.
- **Fotografía forense:** La participación del fotógrafo para realizar la fijación fotográfica de la escena y todo lo relacionado con la misma es fundamental; sin embargo, es sólo la primera parte de su trabajo, ya que posteriormente tendrá que trasladarse al laboratorio de fotografía forense para llevar a cabo el revelado del material con el que serán ilustrados los dictámenes.



- **Genética:** El estudio de material biológico, como la saliva, semen, sangre, pelo y otros tejidos, permiten tipificar el ácido desoxirribonucleico (ADN) método identificador moderno y que por su gran precisión se ha denominado huella genética.
- **Hecho de tránsito:** Mediante la aplicación de diferentes técnicas de análisis químico, pueden examinarse los fragmentos de pintura, efectuando distinciones en cuanto al color y los compuestos de las mismas.
- **Hematología:** En esta especialidad la aplicación de la química es fundamental si una mancha que se halló en el lugar del hecho es sangre y si ésta es de animal o humana; en caso de tratarse de sangre humana se determinarán los grupos, subgrupos y el factor RH.
- **Incendios y explosivos:** Para el estudio de los residuos que dejan los incendios y las explosiones, pueden utilizarse la cromatografía de capa fina, la cromatografía gas-líquido y la cromatografía líquida de alto rendimiento; pudiéndose determinar el tipo de sustancia que se utilizó.
- **Medicina forense:** Si se considera que el laboratorio es el lugar en donde se realizan trabajos de investigación científica, bien puede estimarse el necrocomio o a los servicios médicos forenses como los laboratorios que utilizan los médicos para el estudio minucioso del cadáver, y para determinar su identidad y causa de muerte.



- **Odontología forense:** La utilización del laboratorio en la odontología forense se realiza cuando se requiere obtener o elaborar moldes para determinar las características dentales de un individuo.
- **Química forense:** En esta importante especialidad se aplican todos los conocimientos y técnicas químicas con objeto de conocer la naturaleza de cualquier sustancia o elemento. Su participación en la investigación es multi e interdisciplinaria con otras ciencias forenses.
- **Toxicología forense:** Puede ser aplicada en sujetos vivos o muertos. En personas vivas se toman muestras de orina y de sangre. En la orina puede determinarse, principalmente, la presencia de medicamentos y drogas de adicción; en la sangre puede hallarse alcohol etílico.

1.4 Diferencia entre la criminología y la criminalística.

Dentro de las diferencias más significativas, se encuentran:

- La criminología se ocupa fundamentalmente del "como" y "que" del delito; mientras que la criminalística profundiza más en su estudio y se plantea la interrogante del "por que" del delito.



- La criminología resulta tener más contenido técnico científico, que la criminalística por cuanto la primera es abordada de una manera más concreta que la segunda.
- En el caso de la criminología esta puede muy bien emplearse de una forma efectiva en el proceso de ejecución de la pena del delincuente, mientras que la criminalística, es la disciplina que se utiliza para el proceso investigativo y conducir una hipótesis acusatoria y acreditarla ante los jueces.

1.5 El derecho penal

1.5.1 Definición

“Derecho penal, es el conjunto de normas de carácter jurídico-penal que contienen penas, amenazan con la imposición de penas, contienen delitos, penas y medidas de seguridad, sentido objetivo; en sentido subjetivo significa es el derecho de castigar por parte del estado, no existe derecho penal privado, solo pueden ser administradas por la administración de justicia.”⁷

El sistema penal guatemalteco, se inspira en principios democráticos y dentro de un Estado de derecho, en virtud de que se basa en lo que establece una Constitución Política y la garantía de igual manera del respeto y reconocimiento de los derechos humanos, a través de la suscripción y aprobación de una serie de instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.



A la par de ello, las reformas constitucionales que se vivieron en el año de mil novecientos noventa y seis, también surgieron reformas al proceso penal, que era tildado de inquisitivo para dar apertura a un sistema acusatorio no totalmente, sino de naturaleza mixta, es decir, con algunas características del sistema inquisitivo y parte del sistema acusatorio, para dar pie el uno de julio de mil novecientos noventa cuatro que entró en vigencia el Código Procesal Penal contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República.

1.5.2 Principios esenciales fundamentales de un sistema penal garantista que inspiran la ciencia penal moderna

Estos principios pretenden establecer una estricta legalidad, los cuales son:

- Principio de retributividad: Indica que no puede haber pena sin crimen, es decir Nullum Crime Nulla poena. El anterior principio tiene su fundamento en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Principio de legalidad: Al igual que el anterior, se centra en el principio de Nullum Crime nulla poena sine lege, que quiere decir, no existe delito ni pena sino existe ley anterior. En un estado de derecho, el principio de legalidad resulta fundamental, puesto que la única fuente del derecho penal es la ley. Radica en el hecho de legitimar al derecho penal, al establecer en forma clara en la ley, que infracciones constituyen delito y cuales constituyen falta y a la vez, señala las sanciones y

⁷ Silva Sánchez, José María., *Derecho penal español contemporáneo*, pág. 245.



medidas de seguridad que se aplicarán en cada caso de violación a una norma. Este principio de legalidad, comprende las siguientes garantías:

- **Garantía criminal:** Que requiere que el delito se encuentre determinado por la ley.

- **Garantía penal:** Cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho.

- **Garantía judicial:** La que exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial.

- **Garantía de ejecución:** Que implique que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal. Su fundamento se encuentra en los Artículos 5, 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- **Principio de necesidad:** Este principio indica que no puede haber ley sin que las necesidades sociales o coyunturales lo requieran, y también es llamado principio de mínima intervención. Este se fundamenta en el contenido del Artículo 1 constitucional referente al principio de dignidad humana, el Artículo 2 que se refiere al principio del libre desarrollo de la personalidad, pues la persona tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir del bien y el mal, es de consiguiente, un acto interno que no afecta a terceros. Pues este principio se basa



en eso mismo, en evitar o limitar el campo de acción o actuación en la vida de los ciudadanos del estado, al restringir derechos fundamentales.

- Principio de lesividad: Este principio indica que no puede haber necesidad sin haber daño a tercero. Con este principio debe presumirse un resultado dañoso, lesión al bien jurídico tutelado y dentro de los requisitos para que exista se encuentran:
 - Bien jurídico tutelado.
 - Que sea lesionado ese bien.
 - Que afecte a terceros.

Su fundamento se encuentra en el contenido de los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regulan: "Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

En relación a la tutela de los bienes jurídicos, es requisito necesario que:

- Exista el merecimiento de protección del derecho penal a un bien jurídico.



- Que puedan haber algunos bienes jurídicos que no están contemplado dentro del derecho penal, citando como ejemplo el caso de la capacidad de tributación del Estado.
- Principio de materialidad o derecho penal del acto: Se basa en que no puede haber daño a tercero sin acción. Para que exista es necesario que se den los siguientes supuestos:
 - Acto exterior evitable, es decir la exteriorización de la acción que se haya dado de manera inevitable.
 - Imputación objetiva, es decir, relación de causalidad.
 - La existencia de ilícitos penales denominados de comisión por omisión.

Es conveniente analizar los delitos denominados de lesión se establece entonces, que doctrinariamente existen delitos de peligro y de lesión, lógicamente los de peligro, ponen en riesgo el bien jurídico tutelado y los de lesión producen el resultado esperado por el agente activo. En los de lesión, se materializa el daño al bien jurídico y da lugar a la licitud del hecho, exige una lesión o resultado de puesta en peligro del bien jurídico, y de allí que existen los delitos de peligro, haciéndose en base a ello, doctrinariamente una clasificación en: Delitos de peligro en abstracto y delitos de peligro en concreto. Los primeros no hay una lesión del bien jurídico, pero hay una potencial puesta en peligro de ese bien, anticipa barrera de protección y penaliza actuaciones previas sobre



todo para los delitos culposos, como por ejemplo: la persona que conduce en estado de ebriedad.

En los delitos de peligro en concreto, el legislador en el caso de la desobediencia a las normas, por ejemplo, el abandono de funciones, como delito de peligro en concreto, se penaliza el perjuicio del daño que se causa en el bien jurídico de la administración pública, se penaliza en función de la protección de derechos fundamentales, por ello, estos delitos tienen mucha discusión entre los tratadistas y estudiosos de la ciencia penal, pues, indican algunos que debe atenderse en función de la protección del bien jurídico tutelado y no a la mera desobediencia que en la práctica es lo que se sanciona.

- Principio de culpabilidad: Este principio tiene su fundamento en la culpa. No puede haber culpabilidad sin acción y constituye en ese sentido una garantía para el procesado, en general, para cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal, pues establece que una persona para ser declarada culpable, debe haber tenido capacidad para motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto u omisión que se sanciona. Para ello, es importante hacer notar que todos los tipos penales tienen dos elementos: Uno objetivo y otro subjetivo, el objetivo es la materialidad de la acción y el subjetivo debe basarse en la intencionalidad, si hubo dolo o culpa.

En conclusión, y derivado del estudio de los principios anteriormente señalados, "los objetivos que busca el sistema de justicia penal son:



- Disminuir la violencia social por parte del Estado y los particulares.
- No ser basada en fines de retribución sino en fines humanitarios.
- La orientación del sistema penal dentro de una política criminal."⁸

Lo anterior, implica la rehabilitación y readaptación social de los convictos inmersos dentro de una política criminal que englobe el derecho penal, procesal penal y penitenciario.

1.5.3 Las funciones de la ciencia penal

- **Función utilitarista:** La realización de los fines sociales, es decir, la función utilitarista de la ciencia penal moderna, como quedó anotado, dentro de esos fines sociales se encuentran:
 - La reducción de la violencia social.
 - Debe ser la mínima intervención posible por parte del Estado.
 - Protección a la persona o el individuo de que no será castigado más allá de lo estrictamente necesario conforme a la ley.

⁸ Rodríguez Alejandro. **Compendio de derecho penal moderno**, pág.12..



- Proteger la legalidad y se controla el poder punitivo del Estado, evitando la comisión de ilícitos en base a arbitrariedades que pudieran ocurrir en el ejercicio del poder punitivo y sancionador del Estado.

• **Función Intimidatoria:** Los incrementos en la severidad de las penas no influyen, como puede quedar comprobado, relevantemente en una mayor intimidación, al igual que las disminuciones, por lo tanto, en lo que respecta a los delitos, como el ejemplo citado contra el patrimonio y la vida, podrían al incrementar las penas o sanciones no producir ningún efecto intimidatorio, siendo objeto de análisis por parte de una política criminal definida que debe ser implementada por el Estado.

• **Función Integradora:** Con esta función, se busca reforzar los valores ético-sociales. La prevención general integradora, se basa en los mecanismos racionales de la justicia, los que no son suficientemente claros para que sean discutidos de una manera racional, apelan al subconsciente, lleva una fuerte carga de estigmatización.

1.5.4 La Importancia del principio de reinserción social

“Cuando se alude a los fines de la pena se hace referencia a una discusión, tradicional entre la doctrina penal relativa a las razones ultimas que justifican la imposición de castigos”.⁹ En esas discusiones de las mesas acerca de la reinserción del sentenciado a la sociedad vamos a encontrar discusiones muy importantes: aquellas para lo cual las

⁹ Ferrajoli, Luigi. **Derecho penal**, pág. 133



penas solo pueden ser justificadas cuando se requieren para mantener o restablecer una orden de Justicia y aquellas para lo cual las penas solo pueden estar justificadas cuando son necesarias para la protección de los bienes de la colectividad. Así el mantenimiento de la justicia en un caso, y la utilidad colectiva en el otro, se establecen como fines últimos que permiten determinar si las penas por su adecuación a tales fines, están o no justificadas.

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mantiene respecto al delincuente, reo, procesado, una idea de justicia, con la reinserción social pretende que la persona no se mantenga aislada del contexto social sino que se garantizara el contacto con el mundo exterior.

Dentro de los fines de este principio se encuentra, lógicamente la idea de educación y debe contener: instrucción, trabajo, tratamiento psicológico, ayuda a la persona que sale de prisión para tratar de conseguir, transformar las causas de un reo que lo llevaron a delinquir, a través de estas actividades realizadas en la prisión. La reinserción social no tiene como objeto principal combatir las causas que lo llevaron a delinquir sino que esta vinculada a una exigencia humanitaria.

La reinserción incluye dos exigencias por una parte, obliga a que las penas no sean de una duración tan largas que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria y por otra requiere que, durante la ejecución se mantenga por diversas vías, la relación de la persona con el mundo exterior a este segundo aspecto

de reinserción deben responder en las legislaciones secundarias los permisos penitenciarios, el régimen de semi-libertad o la libertad condicional.



En las leyes ordinarias los legisladores deben tomar muy en cuenta las instituciones que deben regular el desarrollo fundamental de los reos, sacándolo de la esfera del ejecutivo para ser trasladado a la esfera del poder judicial y de ahí que todo el sistema penitenciario este regulado por jueces. Se trata entonces, de que a través de este principio constitucional, el legislador tome en consideración todos estos aspectos para lograr realmente la educación y la reinserción social.



CAPÍTULO II



2. El sistema penitenciario en Guatemala

2.1 Aspectos considerativos

El régimen o sistema penitenciario no es más que la facultad que la ley le otorga al Estado de poder sancionar a una persona que ha sido declarada culpable y que por ello, merece un tratamiento específico para el efectivo cumplimiento de dicha pena. Adicionalmente, constituye uno de los fines del derecho penal. El poder de sancionar ha existido en la historia de la humanidad, inclusive, en la propia Biblia a través de lo que se denomina el castigo. Existieron épocas en la historia, y se puede definir, como la época de la venganza privada, cuando el castigo, la sanción, el resarcir el daño ocasionado, era a través de la decisión que tomaban los propios particulares damnificados y que por ello, el castigo, o el resarcir tenía distintos ángulos y formas, se denominó la época de la venganza privada, ojo por ojo y diente por diente.

Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas.



2.2 Concepto de sistema penitenciario

Parte del derecho penal lo constituye el sistema penitenciario. Si se dice que el derecho penal, conforme el diccionario "es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas".¹⁰ El sistema penitenciario es finalmente como una atribución ya no de los jueces, sino del ejecutivo, es hacer cumplir lo ordenado por los jueces en una sentencia condenatoria, es decir, el cumplimiento de la pena.

El derecho penal "lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde".¹¹

De acuerdo a lo anotado anteriormente, se establece que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, instituciones, principios, creadas por el Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, la ciencia penal comprende el estudio del Derecho Penal que tiene como fin el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, ser preventivo, rehabilitador y se encuentra investido de una serie de principios fundamentales.

Ahora bien, dentro del sistema penitenciario también la pena cumple un papel importante como tal. Para el Alemán Franz Von Liszt, la pena "es el mal que el juez

¹⁰Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 345.



inflige al delincuente a causa del delito para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor.¹²

Si uno de los fines del derecho penal, es el cumplimiento efectivo de las penas, como se dijo anteriormente, corresponde a una fase del proceso penal y esta es la ejecución penal, dentro de la cual se encuentra el sistema penitenciario propiamente dicho.

La ejecución de la pena no es mas que el cumplimiento de la sentencia al reo en donde se le impuso que por determinado tiempo cumpliría la pena guardando prisión. El Artículo 493 del Código procesal penal establece: Ejecutoriedad. Las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto, el día en que devienen firmes, se ordenará las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión, para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también, las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

¹¹ **Ibíd.**

¹² De León Velasco, Aníbal. De Mata Vela, Francisco. **Derecho penal guatemalteco.** pág. 332.

La ejecución penal o penitenciaria significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley, la cual debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.



2.3 El juez de ejecución penal

Con la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código procesal penal, también se crea la figura del juez de ejecución, puesto que con anterioridad, funcionaba el director del patronato de cárceles y liberados. De conformidad con el Artículo 498 del Código Procesal Penal, el juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante si a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin, podrá delegar la función en inspectores designados para el caso. El juez deberá escuchar al penado sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad y procurará atender aquellos cuya solución esté a su alcance.

2.4 Naturaleza jurídica del sistema penitenciario

El derecho penal es considerado como una ciencia, otros lo consideran como una disciplina jurídica, a juicio del sustentante, se considera ambos aspectos, toda vez, que constituye una ciencia, porque contiene elementos integrantes de la misma, toda vez que implica un estudio, un estudio científico, de averiguación que conlleva la experimentación, que conlleva ser efectiva y de aplicabilidad en la sociedad en el

espacio y época determinado, con respecto a buscar la redefinición de los fines de la misma, en cuanto al ejercicio del poder punitivo del Estado que conlleva la facultad de juzgar y sancionar, tomando como base garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos.



De igual manera, se considera al sistema penitenciario como parte del derecho penal, siendo uno de sus fines, el control general sobre la pena privativa de libertad, a la cual tienen intervención no solo el juez de ejecución competente, sino también, el ejecutivo, con el funcionamiento de la administración de los centros carcelarios correspondientes para ese fin.

2.5 Principios rectores del sistema penitenciario

El derecho penal tiene sus propios principios, sin embargo, también, lo es que el sistema penitenciario tiene principios fundamentales que lo hacen distinguir de otros sistemas penales, y que son los siguientes:

2.5.1 Principio de legalidad ejecutiva o legalidad en la ejecución de la pena

Este principio no es más que el de legalidad que debe imperar en cualquier derecho y tomando en cuenta que se encuentra el país con características de ser un Estado democrático de derecho, por lo que se encuentra en primer lugar el principio de legalidad. Precisamente, este principio, que nace con el Estado de derecho, "fue fruto de un largo proceso que se cristaliza con la Revolución Francesa de 1789 a

consecuencia del relevante influjo que significaron las ideas de la Ilustración, representando el principal límite impuesto contra el ejercicio de la potestad punitiva estatal e incluye una serie de garantías a sus habitantes que imposibilitan -en líneas generales- que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que la ley permite”.¹³



Este principio tiene un doble fundamento, uno político, propio del Estado liberal de derecho caracterizado por el imperio de la ley, y otro jurídico, resumido en el clásico aforismo que todos hemos conocido a través de las aulas universitarias, incluso, algunos códigos lo señalan tal como se describe que es “nullum crimen, nulla poena sine lege”, del cual se derivan una serie de garantía en el campo penal: la criminal, que establece la legalidad de los delitos; la penal, que establece la legalidad de las penas y medidas de seguridad; la jurisdiccional, que exige el respeto del debido proceso; y la ejecutiva, que asegura la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales.

Así, el principio de legalidad que se encuentra establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 del Código Procesal Penal, también se encuentra en los tratados Internacionales con jerarquía constitucional por ejemplo, Artículo 11 numeral 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos, comúnmente denominado Pacto de San José de Costa Rica y Artículo 15 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ Cervello Donderis, Vicenta, **Derecho penitenciario**, pág. 65.

Este principio establece claramente cuáles son las “reglas de juego” que deben regir en la relación jurídica penitenciaria, y a ellas deben atenerse los operadores penitenciarios, más allá de desacuerdos personales con la sentencia del tribunal de juicio o de las características del incidente de ejecución de condena.



En la doctrina se ha estimado que también se derivan del principio de legalidad ejecutiva a modo de sub-principios o consecuencias lógicas del mismo, los siguientes:

- Sub-principio de reserva: Puede gozar de todos aquellos derechos que no se encuentren afectados por el ordenamiento jurídico o por la sentencia condenatoria, reafirmando así su condición de sujeto de derecho a pesar de la creencia popular en contrario.
- Sub principio de humanidad: Implica el deber de respetar la dignidad humana del penado y promover una política penitenciaria humanista que tenga como centro de atención a la persona, a quien se le debe garantizar que la ejecución de la pena impuesta estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Sub principio de igualdad ante la ley: Este principio se encuentra establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 21 del Código Procesal Penal, mediante el cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación durante la ejecución de la pena por cuestiones de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia excepto de aquellas que resultaren a

consecuencia del tratamiento penitenciario individualizado observado por el interno de acuerdo a sus condiciones personales.



- **Sub principio de progresividad del régimen penitenciario:** Este se refiere a que procura la reinserción social. El Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario), y que dicho régimen se basará en la progresividad, esto es, que la duración de la condena impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos, etapas a las que el condenado irá accediendo gradualmente de acuerdo a su evolución en el régimen (y en su caso en el tratamiento voluntariamente asumido) y procurando la incorporación del interno a establecimientos penales abiertos basados en el principio de autodisciplina y, en su momento, su egreso anticipado al medio libre a través de los institutos penitenciarios previstos (semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, etc.).

2.5.2 Principio de resocialización:

El Artículo 5 del Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José que establece que la finalidad de la ejecución penal será lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social.

2.5.3 Principio de judicialización de la ejecución penal



De algún modo este principio tiene una secuencia lógica con el principio de legalidad de la ejecución penal, por cuanto ofrece la intervención basado en ley, del juez de ejecución penal, que es el que dirige la política penitenciaria en todo caso, respecto del proceso, la sentencia y el penado.

2.5.4 Principio de inmediación de la ejecución penal

Este principio que rige en el procedimiento penal, especialmente en el juicio y contemplado en el Artículo 354 del Código Procesal penal, en el campo de la ejecución de la pena merece un criterio autónomo, por el hecho de que se considera de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal. Sin embargo, para el caso de Guatemala, las incidencias que surjan con ocasión de esta fase, se rige por la vía escrita aún.

La inmediación como principio propio del procedimiento penal es derivado del principio de oralidad, y exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del tribunal de mérito o juez de ejecución penal.



En conclusión, los principios señalados, constituyen normas rectoras de sistematización en la fase de ejecución de la pena, que involucra a los sujetos procesales fundamentales, como lo es el Ministerio Público, la Defensa Pública y el juez de ejecución, dentro del ámbito judicial, y en el ámbito de intervención del ejecutivo, las autoridades del Ministerio de Gobernación.

Además, se puede señalar que el sistema penitenciario guatemalteco, pretende una serie de objetivos, sin embargo, los principales, es que a través de sus atribuciones, de ser la entidad responsable de alojar a los detenidos en prisión preventiva a los reclusos que cumplen una pena judicialmente impuesta, debe contener dentro de esas funciones, fines específicos, como el de rehabilitación del delincuente y su reinserción en la sociedad.

2.6 Problemas que afronta el sistema penitenciario guatemalteco

Se pueden concretizar de acuerdo a la realidad guatemalteca, los problemas en la forma siguiente:

- No se cumplen condiciones tan rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos, ni el compromiso declarado del sistema en cuanto a la rehabilitación.



- Es enorme la diferencia que existe entre las aspiraciones declarada **del sistema penitenciario y la grave realidad de la situación de los reos y presos guatemaltecos.**
- A pesar de que existe una comisión para transformar el sistema penitenciario y que ha diagnosticado muchos problemas y ha definido los desafíos en términos generales y han publicado varias recomendaciones básicas en 1999, a la fecha, no se ha hecho nada significativo a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad.
- “Dentro de las estadísticas con las que se cuentan en esta materia, en donde se determina la crisis en que viven los reos y los presos en el sistema penitenciario, se cuenta con 45 centros de privación de libertad, 6 para cumplimiento de condena y 39 para prisión preventiva. Las políticas de la actual administración, van dirigidas principalmente al tema de seguridad e implementación de la ley de régimen penitenciario, sin embargo los problemas estructurales tal y como han sido descritos en los distintos informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”¹⁴, en base a lo anterior, siempre se ha observado en la realidad las mismas condiciones precarias y malos tratos.
- Dentro de los problemas estructurales, se encuentran: Ausencia de condiciones para la implementación de ley de régimen penitenciario, el sistema penitenciario no cuenta aún con las condiciones mínimas para poder desarrollar el régimen

¹⁴ Informe del Procurador de los Derechos Humanos. Año 2000.



progresivo y de carrera establecidos en la ley, así mismo actualmente los centros requieren de una infraestructura acorde a desarrollar las actividades propias de las fases de tratamiento del régimen progresivo. Además no hay coordinación entre los operadores de justicia para desarrollar el rol que le otorga la ley de régimen penitenciario a cada quien.

- En 2006 se documentaron 49 casos de tortura en cinco centros de prisión preventiva de hombres y mujeres y 42 casos de malos tratos en los mismos cinco centros de prisión preventiva. El caso del maltrato a mujeres es grave, a las mujeres procesadas no se les permite ejercer su derecho a la visita conyugal, en las cárceles a cargo de la PNC sufren de acoso sexual por parte de los agentes. No obstante que el 24% de la población privada de libertad es indígena, en las cárceles la mayoría de personal sólo habla español, asimismo la mayoría de personas indígenas son obligadas a realizar las labores de limpieza para sobrevivir. La mayoría de personas miembros de pandillas, esta recluida en un régimen más restrictivo y en condiciones más precarias, generalmente no se les permite el ingreso de comida, libros, periódicos; no se le proporciona camas, no se les proporciona atención médica adecuada, no obstante la mayoría padece enfermedades de la piel (sarcopiosis) están hacinados la mayoría con un espacio para dormir de 0.32 metros cuadrados, atención La situación de estos grupos se agrava si tomamos en cuenta que el acceso a mecanismos de solicitudes o quejas, es limitado y arbitrario, ya que son los mismos encargados quienes autorizan la presentación de solicitudes o queja ante las autoridades de la cárcel.

- El principal instrumento de corrupción es la ubicación en sectores, este es conforme el cupo y la capacidad económica de la persona que ingresa, el otro mecanismo es el cobro para ingreso de objetos y sustancias prohibidas.



En conclusión las condiciones de las personas privadas de libertad continúan siendo precarias por la carencia de infraestructura y servicios básicos mínimos, son frecuentes los malos tratos y posibles hechos de tortura principalmente provenientes de las mismas personas privadas de libertad con aquiescencia de las autoridades y por parte de las mismas autoridades, principalmente en cárceles a cargo de la policía nacional civil. Ante esta situación el control interno y externo de las cárceles es débil por la falta de recursos humanos y financieros.

Lo anterior representa un grave problema, si lo que pretende quien escribe, es determinar que una forma en que se demuestra la discrepancia que existe entre el derecho penal y la criminología, es precisamente palpable a través de observar y reconocer cuales son realmente las condiciones en que se encuentran los privados de libertad, y que convierten en los centros de detención como en escuelas del crimen, para continuar al egresar de los mismos e introducirse en la sociedad, cometiendo crímenes en contra de la misma sociedad, es aquí en donde se considera que se debe abordar la problemática para hacerle frente y determinar que mediante el cambio, ya no podría decirse, que existe una discrepancia entre la criminología como tal y el derecho penal, que involucra también indiscutiblemente la parte ejecutiva de la pena.



CAPÍTULO III



3. Análisis del marco normativo que regula el sistema penitenciario en Guatemala

3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Como se ha venido analizando, el fundamento constitucional sobre el cual descansa el sistema penitenciario, especialmente, el principio de reinserción social o de rehabilitación, se encuentra contenido en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece las protecciones básicas que tienen las personas dentro del sistema penitenciario. Indica que el sistema está orientado hacia la rehabilitación y reinserción de los reclusos, y debe asegurar que éstos sean tratados de conformidad con el derecho al respeto por su dignidad como ser humano. Esto significa que el Estado no puede hacer discriminaciones en su trato, o someterlos a cualquier forma de tortura o trato cruel. No se les puede obligar a realizar trabajos incompatibles con su estado físico, hacerles víctimas de exacciones, ni someterlos a experimentos científicos. Este artículo también dispone que las penas deban cumplirse en los lugares destinados para tal efecto, definidos como centros penales de carácter civil y con personal especializado.

Además, los reclusos tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante consular de su nacionalidad. De acuerdo con la Constitución, la infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al



detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados. La Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. Por último, el Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

3.2 Ley del régimen penitenciario

En especial, la Ley del Régimen penitenciario que es la ley fundamental en materia del tratamiento de las personas privadas de libertad, se encuentra contenida en el Decreto del Congreso 33-2006 del Congreso de la República de fecha cinco de octubre de dos mil seis, y como se dijo anteriormente, es la que regula el sistema penitenciario nacional en lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas, tendientes a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en leyes ordinarias.

Establece los fines que tiene el sistema penitenciario; principios generales; los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas; forma de organización del sistema penitenciario y sus órganos auxiliares; clasificación de los centros de detención; objeto de los centros; lo relativo al diagnóstico y ubicación, tratamiento, pre libertad y libertad controlada de los reos; redención de penas; régimen y procedimiento disciplinario así como varias disposiciones transitorias y finales.

Esta ley, deroga el Decreto del Congreso 56-69 que contiene la Ley de Redención de Penas y sus reformas.



3.2.1 Análisis del contenido de la Ley del Régimen Penitenciario

Congreso de la República de Guatemala

Decreto Número 33-2006

El Congreso de la República de Guatemala

Considerando:

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Considerando:

Que son fines del sistema penitenciario la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas.

Por Tanto:

En el ejercicio política de la siguiente, de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

La siguiente

Ley del Régimen Penitenciario



TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la ley. La presente ley regula el sistema penitenciario nacional, lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.

Comentario: De acuerdo con el Artículo 1 de esta ley, es evidente de que para su aplicación no se ha considerado las circunstancias en que se encuentra organizado el sistema penitenciario de forma interna, respecto al personal y funcionarios que intervienen, lo cual constituye a juicio de quien escribe, una omisión que trasciende en perjuicio del propio sistema penitenciario como tal.

Artículo 2. Sistema penitenciario. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que se le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias.

Artículo 3. Fines del sistema penitenciario. El sistema penitenciario tiene como fines: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para

su educación y readaptación a la sociedad, que le permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.



Comentario: A consideración de quien escribe, de acuerdo al Artículo 3, no podría decirse que ese es un fin esencial, por cuando con ello, solo representa la custodia y cuidado del recluso en resguardo de la sociedad, pero no una función o fin en si misma de rehabilitar al recluso, para que cuando egrese de dicho centro, sea útil a esa sociedad y principalmente en atención a su persona en forma individual, con todos los derechos que le asisten constitucionalmente, al igual que cualquier otro ciudadano que no se encuentre en esa misma situación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4. Recluso o reclusa. Se denomina recluso o reclusa, para efectos de esta ley a toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena.

Artículo 5. Legalidad. Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente ley, y los reglamentos emitidos, de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y

sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley.



Artículo 6. Igualdad. Por ningún motivo o factor se realizara actos de discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorios las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para si o para terceros.

Artículo 7. Afectación mínima. Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política les restrinja en razón de su situación jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden.

Comentario: De conformidad con los anteriores artículos, resulta evidente de que se señalan una serie de circunstancias que se refieren exclusivamente al tratamiento de



los reclusos y nada respecto a los empleados y funcionarios del mismo sistema penitenciario, capacitaciones, etcétera, que contribuyan a mejorar las condiciones precisamente de los reclusos, siempre en esta ley, manteniendo el criterio del legislador de custodia de los reclusos en resguardo de la sociedad, pero no identificación plena del recluso para su rehabilitación, pareciera entonces, que lo que señala la Constitución como principios fundamentales del sistema penitenciario esta demás o es letra muerta.

Artículo 8. Control judicial y administrativo del privado de libertad. Toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código procesal penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del director general del sistema penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano. El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro medico sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. En situaciones de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez que corresponda, quien resolverá en definitiva.

Previo a decidir los traslados de reos, el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la dirección general del sistema penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo.

Asimismo, el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente ley.



En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas.

Artículo 9. Derecho de defensa y comunicación. Es obligatorio garantizar el derecho de defensa y el de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.

Artículo 10. Principio de humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infringirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

Artículo 11. Participación comunitaria. Para el cumplimiento de sus fines los órganos de dirección del sistema penitenciario, deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en rehabilitación reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o en la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del sistema penitenciario.



TÍTULO II

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DE LAS PERSONAS RECLUSAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS

Artículo 12. Derechos fundamentales de las personas reclusas. Sin perjuicio de otros derechos fundamentales que les otorga la Constitución Política de la República, convenios, tratados y pactos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, leyes ordinarias y reglamentos de la república, toda persona sujeta al cumplimiento de una pena privativa de libertad tiene los derechos específicos que señala la ley. Las autoridades del centro penitenciario tienen la obligación de informar a la persona reclusa, al momento de su ingreso al centro, a través de un documento impreso en forma clara y sencilla sus derechos fundamentales y obligaciones, así como el régimen interior del establecimiento. El documento en lo posible, se le entregará en el idioma o lengua que hable la persona reclusa. En el caso de las personas analfabetas o discapacitadas, la información se proporcionará en forma oral, sencilla y comprensible o, por cualquier otro medio. Asimismo, velarán por las adecuadas condiciones de vida de las personas reclusas.

Artículo 13. Régimen de higiene. Las personas privadas de libertad tienen derecho a que todo centro del sistema penitenciario cuente con las instalaciones sanitarias e higiénicas, como mínimo que le permitan preservar su salud física y mental.



Artículo 14. Asistencia médica. Las personas reclusas tienen derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita. Para el efecto los centros de detención preventiva y de condena deben contar con servicios permanentes de medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, con su respectivo equipo. En caso de gravedad o cuando las personas reclusas lo soliciten, tienen derecho a ser asistidas por médicos particulares, o a recibir atención en instituciones públicas y / o privadas a su costa, previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez respectivo salvo casos de extrema urgencia en los cuales saldrán con autorización del director del centro, quien debe notificar inmediatamente al juez competente. Para el tratamiento de las personas reclusas que sufran de enfermedades infecciosas o contagiosas, se contará con un área especial, con el fin de contribuir a su tratamiento y proteger la salud de las demás personas del centro penitenciario, de conformidad con el diagnóstico del médico.

Artículo 15. Reserva. Las personas reclusas tienen derecho a que los funcionarios penitenciarios mantengan en reserva el expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico que resulte del padecimiento de alguna enfermedad estigmatizante, o que pueda causar un serio problema personal, familiar o en el grupo de personas reclusas, siempre que no se afecte los derechos de los demás.

Artículo 16. Régimen alimenticio. Las personas reclusas tienen derecho a un régimen alimenticio suficiente y en condiciones higiénicas. Queda prohibido adicionar en cualquier forma o suministrar en los alimentos, sustancias que alteren o disminuyan sus capacidades psíquicas y físicas.



Artículo 17. Trabajo. Las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo, que no sea aflictivo o riesgoso, que no encubra una sanción. El Estado facilitara fuentes de trabajo a través de los entes respectivos, garantizando los derechos conforme a las leyes generales de trabajo del país.

Artículo 18. Biblioteca. En cada centro penal debe existir una biblioteca para las personas reclusas, la que deberá contar con material educativo indispensable para la investigación, información y desarrollo integral de las mismas.

Artículo 19. Expresión y petición. Las personas reclusas tienen libertad de expresión. Así mismo tienen derecho a formular peticiones en su idioma, conforme la ley.

Artículo 20. Comunicación interna y externa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con familiares y otras personas, para. En el caso de los extranjeros también podrán mantener comunicación, con los representantes diplomáticos y/o consulares de sus respectivos países. El sistema penitenciario deberá favorecer las condiciones para el ejercicio de este derecho.

Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o amigos. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuadas y dignos para las mismas.

Artículo 22. Derecho de defensa. Las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor, cuando aquél lo requiera. Además, podrán solicitar su intervención en los incidentes planteados con relación a la ejecución y extinción de la pena u otros procedimientos judiciales o, en su caso, en asuntos de índole administrativos o disciplinarios.



También tendrán derecho de comunicarse privadamente con el juez de ejecución y el director del centro para informar de cualquier situación que afecte sus derechos. Esta comunicación se hará en departamentos especiales que garanticen la privacidad de las entrevistas. Este derecho no podrá ser suspendido o intervenido bajo ninguna circunstancia.

Artículo 23. Derechos a información. Las personas reclusas tienen derecho a ser informadas del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente dentro de los grados de ley. Asimismo las autoridades deben informar al pariente o persona registrada, a quien la persona reclusa hubiera designado, de la enfermedad, accidente o fallecimiento del mismo.

Artículo 24. Libertad de religión. Las personas reclusas tienen el derecho a profesar la religión o creencias que estimen, de conformidad con la Constitución Política de la República. La administración penitenciaria permitirá mediante la reglamentación respectiva, la prestación de asistencia religiosa en todos los establecimientos y procurará, según su capacidad, brindar por lo menos un local destinado a los cultos religiosos.



Artículo 25. Educación. Las personas reclusas tienen el derecho a recibir educación y capacitación en todos los niveles académicos. Los certificados de estudios aprobados no deberán contener ninguna indicación que denote que hubieren estado reclusos. Las personas reclusas que hubieren aprobado en tal forma los diferentes niveles de educación y que fueren profesionales o técnicos que les permita contribuir con el régimen educacional del centro, podrán participar como docentes o auxiliares, en forma remunerada, para cuyo efecto el ministerio de educación, las universidades y otras instituciones podrán realizar las contrataciones y/o pagos respectivos.

Artículo 26. Colaboración. Las personas reclusas pueden colaborar con el desarrollo de las actividades penitenciarias a la educación, el trabajo, la cultura, la higiene, la alimentación, el descanso, el deporte, la religión y la recreación.

Artículo 27. Salidas al exterior. Las personas en cumplimiento de condena, tienen derecho de obtener permisos para salir de los centros penales, de acuerdo con las modalidades del régimen de ejecución de la pena, siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta ley y mediante resolución del juez de ejecución.

Artículo 28. Derecho a la readaptación social y reeducación. Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas, conjuntamente con éstas, La persona reclusa tiene el derecho a participar en los mismos de acuerdo con sus intereses y necesidades personales.



Artículo 29. Situación de las personas sometidas a detención preventiva. Las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad. En consecuencia, no se le puede privar de sus derechos o facultades ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratada como inocente. Los permisos a que se refiere el Artículo 27, podrán ser otorgados por el juez competente.

De conformidad con las anteriores normas, es de considerar que al recluso le asiste una serie de derechos que identifican, por lo menos en estos artículos, con un proceso de rehabilitación, pero que si se confronta con la realidad, eso es muy diferente.

Artículo 30. Situación de los condenados a la pena de muerte. Las personas condenadas a la pena de muerte permanecerán en espacios especialmente destinados para ellos en los centros de condena, debiendo garantizarse el respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 31. Orden y seguridad de los centros. Si se produjere motín o graves alteraciones del orden en los establecimientos del sistema penitenciario, el director o directora de cada centro deberá tomar las disposiciones necesarias para preservar la vida, la integridad física y, los bienes de las personas, en especial de las visitas y de los



La tenencia de los mismos se podrá permitir en casos especiales de tratamiento médico, bajo control y supervisión de los facultativos del centro penitenciario; d. Objetos de uso personal valiosos como joyas o análogos. e. Dinero en cantidades que superen sus gastos personales. f. Aparatos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares. El centro garantizará el resguardo de los bienes a que se refiere este artículo.

TÍTULO III

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 34. Organización. Son órganos del sistema penitenciario: a. La dirección general del sistema penitenciario; b. La comisión nacional del Sistema Penitenciario; c. La escuela de estudios penitenciarios; y, d. La comisión nacional de salud, educación y trabajo.

Artículo 35. Estructura de la dirección general del sistema penitenciario. La dirección general del sistema penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias. La dirección general del sistema penitenciario depende directamente del ministerio de gobernación y estará a cargo de un director general. Para el cumplimiento de sus funciones contará, como mínimo, con las siguientes dependencias: a. Subdirección general; b. Subdirección operativa. c. Subdirección técnico administrativa; d. Subdirección de rehabilitación social; e. Insectoría general del régimen penitenciario; y, f. Direcciones y subdirecciones de centros de detención.



Artículo 36. Requisitos para el ejercer el cargo del director del sistema penitenciario.

Los requisitos mínimos para ser nombrado director del sistema penitenciario son los siguientes: a. Ser guatemalteco; b. Mayor de treinta años de edad; c. Poseer título universitario, en el grado de licenciatura y ser colegiado activo. Se considerará mérito especial tener carrera en el sistema penitenciario.

Artículo 37. Nombramiento del director general. El director general y el subdirector general del sistema penitenciario serán nombrados por el ministro de gobernación. Los subdirectores serán nombrados por el ministro de gobernación a propuesta del director general del sistema penitenciario. Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el director general del sistema penitenciario.

Artículo 38. Comisión nacional del sistema penitenciario. Es un órgano asesor y consultivo. Sus atribuciones serán: a. Proponer las políticas penitenciarias. b. Participar en la negociación de la ayuda tanto nacional como internacional con miras al incremento del presupuesto de la institución; y, c. Favorecer el desarrollo y fortalecimiento de la escuela de estudios penitenciarios.

Artículo 39. Integración de la comisión nacional. La comisión nacional del sistema penitenciario, estará integrada por: a. El primer viceministro de gobernación. b. El director general del sistema penitenciario. c. Un fiscal nombrado por el Ministerio Público. d. El jefe de unidad de ejecución, del instituto de la defensa pública penal; y, e. Un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Las autoridades realizarán los nombramientos en personas con plena capacidad de decisión y tendrán

la potestad de sustituirlas en cualquier momento. El reglamento de la presente ley establecerá lo relativo a las dietas que percibirán los integrantes de esta comisión.



CAPÍTULO II

ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS

Artículo 40. Carrera penitenciaria. Se crea la carrera penitenciaria, la cual constituye una profesión reconocida por el Estado, que comprenderá el proceso de formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción, a través del cual la administración penitenciaria, se garantiza un personal debidamente calificado, con vocación de servicio y ética en el desempeño de sus funciones. El personal deberá estar sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, en el que se determinarán como mínimo; la denominación, especializaciones, funciones, responsabilidades y los requisitos de cada puesto, su escala jerárquica y el salario correspondiente así como las condiciones para los ascensos, remociones y traslados en donde se considerarán las calificaciones de mérito y evaluaciones permanentes de desempeño. La dirección general del sistema penitenciario podrá suscribir convenios con diferentes instituciones de carácter educativo, de capacitación y de profesionalización con el objeto de garantizar una carrera penitenciaria eficiente y el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente artículo. El reglamento de la presente ley establecerá el sistema de concursos de oposición para los ascensos y nombramiento a puestos de trabajo.

Este tema de la capacitación a través de la escuela de estudios penitenciarios, sugiere una importante labor de las autoridades del sistema penitenciario, por cuanto,



anteriormente no existía y pareciera que el personal que atiende a los internos podría ser capacitado de forma especial, con el fin de brindar una mejor atención a los mismos, lo cual lógicamente podría redundar en beneficio de la propia sociedad.

Artículo 41. Escuela de estudios penitenciario. Se crea la escuela de estudios penitenciarios como un órgano de naturaleza educativa, responsable de orientar los programas de formación y capacitación relacionados con las funciones que desempeña dicho personal. Su objetivo esencial es garantizar una carrera penitenciaria eficiente, con base en méritos y excelencia profesional. Además deberá recopilar, investigar y actualizar informaciones relacionadas con el tema penitenciario, y mantener relaciones en forma permanente con instituciones similares de carácter nacional e internacional para el mejor cumplimiento de su función. Asimismo, estará encargada de apoyar el proceso de selección, capacitación, profesionalización y evaluación del personal que está al servicio del sistema penitenciario. El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a esta materia.

CAPÍTULO III

COMISIÓN NACIONAL DE SALUD INTEGRAL, EDUCACIÓN Y TRABAJO

Artículo 42. Comisión nacional de salud integral, educación y trabajo. La comisión nacional de salud integral, educación y trabajo será el órgano técnico-asesor y consultor de la dirección general, el que deberá proponer las políticas para facilitar a las personas reclusas estudios a distinto nivel, desarrollo de destrezas y habilidades de trabajo, para favorecer la implementación de fuentes de trabajo y educación a través de



programas penitenciarios y post-penitenciarios, con el fin de contribuir a su readaptación social.

Artículo 43. Integración. La comisión nacional de salud integral, educación y trabajo estará integrada por las siguientes instituciones por medio de un representante o delegado de alto nivel: a. La dirección general del sistema penitenciario que la preside; b. El ministerio de educación c. El ministerio de trabajo y previsión social d. El ministerio de educación. C. El ministerio de trabajo y previsión social; d. El ministerio de salud pública y asistencia social; e. El sector empresarial organizado; f. El sector laboral organizado; y, g. El instituto técnico de capacitación y productividad.

En este tema, es importante señalar, que cuando se refiere a la salud, debiera también tomarse en consideración la salud física y mental, en especial la segunda, en donde podría cabalmente introducirse aspectos relacionados con la criminología y el estudio del individuo para lograr un fin, su reinserción social, no solo como un deber del Estado a esta persona, con todos los derechos fundamentales que le asisten, sino también como un deber social y que se encuentra establecido en ley.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN

Artículo 44. Tipos. El sistema penitenciario contará con dos tipos de centros de detención: Centro de detención preventiva y centro de cumplimiento de condena.



Artículo 45. Objeto. Los centros de detención que se regulan en esta ley tienen por objeto la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas.

Artículo 46. Clasificación de los centros de detención. Los centros de detención del sistema penitenciario, atendiendo al objeto de la detención se dividen en las clases siguientes: a. Centros de detención preventiva. 1. Para hombres. 2. Para mujeres. b. Centros de cumplimiento de condena. 1. Para hombres. 2. Para mujeres. c. Centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad: 1. Para hombres. 2. Para mujeres. Los centros de detención preventiva deberán contar; para su administración, con sectores; de mínima seguridad, mediana seguridad, y máxima seguridad. Los centros de cumplimiento de condena reguladas en la literal b) del presente Artículo deberán contar con sectores para el cumplimiento de arresto; asimismo, deberán contar con clasificación de reclusos estableciendo sector de mínima de seguridad y sector de mediana seguridad.

Artículo 47. Excepción. En caso que no existan establecimientos destinados para mujeres, las mismas podrán ser recluidas en los centros de hombres, pero en sectores especiales con absoluta separación, vigilancia y régimen interior propios.

Artículo 48. Régimen. Los centros de detención estarán a cargo de la dirección general del sistema penitenciario, a excepción de los centros de internamiento de menores de edad que se rigen por la legislación especial, por lo tanto es prohibido el ingreso de menores en conflicto con la ley a los centros del sistema penitenciario.



CAPÍTULO V

OBJETO DE LOS CENTROS

Artículo 49. Centros de detención preventiva. Los centros de detención preventiva serán destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente.

Artículo 50. Centros de cumplimiento de condenas. Los centros de cumplimiento de condena serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte.

Artículo 51. Centro especial de detención o de máxima seguridad. Los Centros Especiales de Detención o de Máxima Seguridad serán destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada responsables de la comisión de delitos de alto impacto social de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgos para la seguridad e los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro.

Artículo 52. Centros de detención para mujeres. Los centros de detención para mujeres. Los centros de detención para mujeres deberán ser adecuados a sus condiciones personales. Deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir



con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil, que serán atendidos por personal especializado. La Secretaría de obras sociales de la esposa del Presidente creará los centros de abrigo y velará por la educación de los hijos, de madres reclusas, mayores de cuatro años, cuyos parientes dentro de los grados de consanguinidad no puedan hacerse cargo de ellos, en condiciones que garanticen su desarrollo y educación integral.

Artículo 53. Centro de detención para hombres. Los centros de detención para hombres deberán ser adecuados atendiendo a las condiciones de los reclusos.

Artículo 54. Centro de detención especial. El Sistema penitenciario, diseñará un centro de detención especial, para personas adultas mayores y para discapacitados.

Artículo 55. Diseño de los centros. Los establecimientos penitenciarios se construirán con la arquitectura adecuada al clima del lugar, y que garanticen la seguridad, especialmente el cumplimiento de los programas de reeducación y readaptación social. Además deberán contar con condiciones que permitan hacer una adecuada distribución de las personas reclusas. El Estado velará para que los establecimientos sean dotados de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines, asimismo, según su capacidad y coordinación y con los entes responsables velará por que dichos centros cuenten con las instalaciones adecuadas para el desarrollo de las diligencias judiciales y de las personas reclusas.



Esta clasificación pareciera no ser real si se confronta lo que sucede en la realidad, sin embargo, es evidente de que falta mucho por hacer y esto podría mejorarse a través de que se reglamentara los sectores de los centros penitenciarios y dentro de ello se haga una clasificación más detallada, y no como lo señalan estas normas, que a juicio de quien escribe es muy generalizado.

TÍTULO IV

RÉGIMEN PROGRESIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56. Régimen progresivo. El régimen progresivo es el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación.

Artículo 57. Fases del sistema progresivo. El sistema progresivo comprende las fases siguientes: a. Fase de diagnóstico y ubicación b. Fase de tratamiento; c. Fase de prelibertad; y, d. Fase de libertad controlada.

Artículo 58. Equipos multidisciplinarios. La fase de diagnóstico y ubicación del régimen progresivo será llevada a cabo por los equipos multidisciplinarios de Diagnóstico, los mismos se crearán de conformidad con las necesidades del sistema penitenciario, cuya tarea será de llevar a cabo las fases de diagnóstico y de recomendación de la ubicación. Además, cada centro de condena contará con un equipo multidisciplinario encargado de las fases de tratamiento, pre-libertad y libertad controlada.



CAPÍTULO II

DIAGNOSTICO Y UBICACIÓN

Artículo 59. Fase de diagnóstico. El objeto de la fase de diagnóstico será definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa que tenga condena firme. Se llevará a cabo por parte del equipo multidisciplinario de diagnostico que tenga competencia sobre la persona reclusa, previo a que el juez defina la ubicación del reo para el cumplimiento de su condena, mediante un estudio personalizado. Este deberá realizarse en un máximo de quince días calendario a partir de la notificación del Juez de ejecución solicitando dicho estudio. La evaluación y diagnostico comprenden, entre otros aspectos, los siguientes: a. Situación de salud física y mental. b. Personalidad. c. Situación socio-económica; y, d. Situación jurídica. El equipo multidisciplinario de diagnostico estará integrado por especialistas en la materia.

Artículo 60. Ubicación. Una vez realizada la evaluación por el equipo multidisciplinario de diagnostico, éste remitirá a la Dirección General del Sistema Penitenciario dentro del plazo establecido en el Artículo anterior, la que trasladara con la recomendación de ubicación, al juez de ejecución, para que resuelva lo precedente.

Artículo 61. Plan de atención. Derivado de la evaluación y diagnostico, el equipo multidisciplinario de diagnostico debe elaborar un plan técnico tendiente a la atención de necesidades, al desarrollo de las potencialidades de las personas reclusas, durante la ejecución de la pena y las condiciones de seguridad para asegurar el cumplimiento de la misma.



Como se observa, por parte del legislador se quiso adaptar quizás a nuestra realidad lo que dicen otras legislaciones, es decir, la copia no fue totalmente considerada, por cuanto, no establece de una manera concreta el plan individual de atención, sino que lo indica en forma generalizada, lo cual pareciera que no tendrá éxito.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO

Artículo 62. Tratamiento. El tratamiento se desarrollará conforme el plan técnico individualizado con el apoyo de los profesionales de Subdirección de Rehabilitación Social, a través de los equipos multidisciplinarios.

En esta norma ya se establece el plan individualizado del que no habla el artículo anterior analizado, sin embargo, aquí ya no especifica en que consistirá ese plan individualizado y técnico.

Artículo 63. Informe de evaluación. Los equipos multidisciplinarios deben llevar un control sistematizado de registro de cada persona reclusa, del trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes de su estancia en el centro de detención. Los equipos multidisciplinario elaborarán un informe cada seis meses, que incluya la respuesta de la persona reclusa al plan técnico asignado. Una copia de éstos será enviada a la subdirección de rehabilitación social que evaluará dichos informes, haciendo las recomendaciones pertinentes y se enviara otras al juez de ejecución y a la persona reclusa.



Artículo 64. Duración. La fase de tratamiento deberá concluir como máximo, al momento que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta, siempre que exista dictamen favorable del la Subdirección de rehabilitación social de la Dirección general del sistema penitenciario. En caso que la evaluación de este último determine que la persona reclusa no está en condiciones de pasar a la siguiente fase del tratamiento, el mismo deberá continuar y concluir hasta que dicha subdirección emita el dictamen favorable. Las decisiones que adopten las autoridades penitenciarias con relación a la diagnóstico, evaluación y tratamiento deberán ser informadas al juez de ejecución.

Artículo 65. Trabajo en el interior del centro. Durante la fase de tratamiento, las personas reclusas podrán realizar actividades laborales o productivas dentro del centro, previa autorización de las autoridades penitenciarias. Las autoridades le brindarán las facilidades para que ingrese instrumentos de trabajo, materia prima y para que egrese sus productos al mercado, con la autorización, control y registro del director del centro penal, siempre que dichos trabajos no atenten contra la seguridad del centro penal.

CAPÍTULO IV

PRELIBERTAD

Artículo 66. Prelibertad. La prelibertad es el beneficio que obtiene la persona condenada luego de haber cumplido la fase de diagnóstico y ubicación, así como de tratamiento. La prelibertad es una fase en la que progresivamente la persona reclusa afianza su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.



Artículo 67. Trabajo fuera del centro. De conformidad con el cumplimiento de las fases del sistema progresivo y plena calificación de su grado de readaptación, la subdirección de rehabilitación social, con la aprobación de la comisión nacional de salud integral, educación, trabajo podrá proponer que las personas reclusas realicen trabajo fuera del centro penitenciario en entidades públicas o privadas que se encuentren localizadas en la jurisdicción departamental del establecimiento, siempre que las condiciones de la oferta garanticen los fines de la readaptación. El trabajo fuera del centro penitenciario será autorizado por el Juez de Ejecución Penal respectivo, y lo podrá realizar sin custodia alguna. En el desarrollo de estas actividades, las personas reclusas gozarán en los derechos estipulados en la legislación laboral.

Artículo 68. Salidas transitorias y beneficios. La persona reclusa que se encuentre en la fase de prelibertad, podrá gozar de permisos de salida de fin de semana, o de salidas diurnas con la obligación de pernóctar en el centro. Podrá gozar además de otros beneficios, como ser colocado en algún sector específico del centro. Tanto las salidas transitorias como los beneficios relacionados se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto por el juez de ejecución correspondiente. El incumplimiento voluntario de los horarios y condiciones impuestas por el juez de ejecución, conllevará el regreso automático a la fase de tratamiento y la imposibilidad de realizar actividades fuera del centro hasta que sea promovido nuevamente a esta fase.

Artículo 69. Libertad controlada. La libertad controlada es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y aprobación



de la Dirección General, previa audiencia a la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del centro penal que haya cumplido al menos la mitad de la pena. Podrá otorgarse el beneficio de libertad controlada a quienes se haya diagnosticado por informe del médico del centro penal y del médico forense que padece enfermedad en etapa terminal, Las condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la libertad controlada serán determinadas por el juez de ejecución respectivo. Los sistemas electrónicos de control y ubicación del beneficiado podrán ser aplicados a ésta fase y a lo dispuesto en el artículo anterior de acuerdo al reglamento específico.

TÍTULO V

REDENCIÓN DE PENAS

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70. Redención de penas. Pueden redimirse las penas de privación de libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El Sistema Penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención.

Artículo 71. Compensación. La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo.

Artículo 72. Redención especial. La presentación de certificados de aprobación de ciclos especiales de alfabetización o conclusión del ciclo primario en el centro penal da lugar al reconocimiento suplementario de una rebaja de noventa días, por una vez en el cumplimiento de la pena.



Artículo 73. Control y registro del trabajo y estudio. El control y registro, sobre el estudio y trabajo, se realizará a través de la Subdirección de rehabilitación social, la cual emitirá los informes que fueren necesarios para la aplicación de la redención de las penas. El juez de ejecución conocerá y resolverá los expedientes de redención de penas elevados a su consideración por el Director general del sistema penitenciario, con base al dictamen emitido por la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo. Asimismo libraré las órdenes de libertad de los beneficiados con éste régimen.

Artículo 74. Excepciones. No podrán gozar del beneficio de la redención de penas, aquellas personas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos: a. Quienes mediante informe del equipo multidisciplinario de tratamiento se les haya declarado delincuentes de alta peligrosidad social; b. Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena, según lo indiquen los informes de la Subdirección de Rehabilitación social; c. Aquellos que traten de quebrantar la sentencia, realizando intento de fuga o evasión, logren o no su propósito; d. Cuando en sentencia firme se haya resuelto la limitación de este beneficio; y, e. Cuando, por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena. No se podrá resolver la solicitud del beneficio de redención de penas a las personas

condenadas contra quienes este pendiente de resolverse por autoridad judicial, su participación en otros hechos delictivos.



TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 75. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario tiene como fin garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios. Las sanciones disciplinarias serán las estrictamente necesarias para cumplir con esta finalidad.

Artículo 76. Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria en los centros penales es responsabilidad de las autoridades del Sistema Penitenciario, y en consecuencia, ninguna otra autoridad o persona reclusa podrá ejercerla.

Artículo 77. Principio de legalidad. Las personas reclusas únicamente serán sancionadas disciplinariamente en los casos en que cometan acciones tipificadas previamente como faltas por esta ley, debidamente probadas. Esto independientemente de las sanciones penales y civiles que por dichas acciones corresponda.

Artículo 78. Clasificación. Las faltas se clasifican en: leves, graves y gravísimas según lo dispuesto en los artículos siguientes.



Artículo 79. Faltas leves. Cometan faltas leves, las personas reclusas que incurran en cualesquiera de los actos siguientes: a. Faltar al respeto debido a las autoridades, funcionarios y empleados de Instituciones penitenciarias en ejercicio legítimo de sus atribuciones, dentro del centro de detención. b. Insultar a otra persona reclusa, así como a otras personas que se encuentren dentro del centro; y, c. Causar daños menores o mínimos intencionalmente, a las instalaciones, materiales o bienes del centro de detención o en las pertenencias de otras personas.

Artículo 80. Faltas graves. Cometan faltas graves, las personas reclusas que incurran en cualesquiera de los actos siguientes: a. Desordenes colectivos, o instigación a los mismos, si estos se hubieren cometido; b. Ingresar, consumir, poseer o distribuir bebidas alcohólicas o drogas prohibidas; c. Promover, colaborar, introducir o distribuir en el centro de detención, objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes y que atenten contra la vida de las personas; d. Causar daños para inutilizar el centro; e. Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del centro; y f. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier interno, actos que correspondan a autoridades del sistema penitenciario.

Artículo 81. Faltas gravísimas. Comete faltas gravísimas las personas reclusas que planifiquen, promuevan, inciten, colaboren y/o incurran en cualquiera de los actos siguientes: a. La resistencia violenta al cumplimiento de órdenes de funcionario o autoridad en ejercicio legítimo de su cargo o que contravengan lo preceptuado en la presente ley; b. La agresión física a los funcionarios, autoridades o cualquier persona;



y, c. La posesión de instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo.

Artículo 82. Sanciones a faltas leves. En los casos de faltas leves podrán imponerse las siguientes sanciones; a. Amonestación escrita en la primera ocasión. B. Restricción de la visita familiar a una vez por semana en la segunda ocasión y, c. La tercera vez se considerará falta grave.

Artículo 83. Sanciones a faltas graves. En los casos a faltas graves podrán imponerse algunas de las sanciones siguientes: a. restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses; b. Restricción de llamadas telefónicas durante el plazo de un mes.; c. Restricción de la visita íntima durante el plazo de un mes; y, d. Reducción de un diez por ciento hasta un quince por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado. En caso de reincidencia, se aplicará el doble del tiempo establecido para la sanción.

Artículo 84. Sanciones a faltas gravísimas. En los casos de faltas gravísimas podrá imponerse algunas de las sanciones siguientes: a. El traslado de la persona reclusa a una cárcel de máxima seguridad; b. Pérdida del beneficio de la fase de prelibertad; y, c. Reducción de un veinticinco por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado.

En este sentido, también conviene analizar que no establece un régimen disciplinario en el caso del personal que labora en los centros del sistema penitenciario, sino que se



refiere a los reclusos, aquí se observa un vacío legal que tendrá repercusiones negativas precisamente en los fines de la pena, tal como se ha venido analizando.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 85. Aplicación. Para la aplicación de las sanciones disciplinarias se deberá tomar en cuenta la naturaleza y características de la falta cometida debidamente probada.

Artículo 86. Tratamiento previo. En los casos en que las faltas se cometan bajo efectos de alcohol o estupefaciente, previo diagnóstico profesional, la persona reclusa será sometida a un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación. En caso de reincidencia, se aplicara el doble de tiempo establecido para la sanción.

Artículo 87. Medidas coercitivas de emergencia. En casos de urgencia, para restablecer el orden y seguridad en los centros de detención, podrán utilizarse, conforme a los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, los mecanismos coercitivos contenidos en la Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de reclusos o reclusas.

Artículo 88. Autorización. Las medidas coercitivas de emergencia únicamente deberán utilizarse con autorización del director del centro en los casos siguientes: a. Para evitar daños a otras personas reclusas, otras personas o cosas. b. Para impedir actos de



evasión o de violencia de las personas reclusas; y, c. Para vencer la resistencia activa de las personas reclusas.

Artículo 89. Aviso. El director del centro que tenga que hacer uso de las medidas coercitivas de emergencia la comunicará inmediatamente, haciendo constar los motivos de su utilización. a. Al director general del sistema penitenciario. b. Al juez que conozca el caso.

Las siguientes normas de esta ley se refieren al procedimiento en si, respecto al régimen disciplinario que se consideró no importante para establecer en este trabajo.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 90. Potestad disciplinaria. La potestad disciplinaria en los centros penales, es facultad del director del centro o en su defecto del director general del sistema penitenciario, en consecuencia nadie más está facultado para ejercer dicha potestad.

Artículo 91. Procedimiento. Recibida la denuncia por el director del centro penitenciario, señalará audiencia dentro del plazo de tres días, en la cual se oirá la persona supuestamente infractora y se recibirá la prueba ofrecida. El director resolverá lo procedente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el trámite de este procedimiento no será necesaria la defensa técnica. Ninguna persona reclusa puede ser sancionada sin que previamente se haya comprobado el hecho que se le atribuye.



Artículo 92. Medios de impugnación. Contra las resoluciones dictadas en materia penitenciaria, procede el recurso de revocatoria el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugne, excepto las resoluciones originarias emitidas por el ministro de gobernación, contra las cuales podrá, plantearse el recurso de reposición. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los recursos a que se refiere este artículo, se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley de lo contencioso administrativo.

Artículo 93. Registro de detenciones. El sistema penitenciario debe contar con un sistema permanente de información pública, con el objeto que en cualquier momento pueda saberse: a. El nombre completo de la persona reclusa; b. Fotografía de frente y de perfil; c. Las razones de la detención; d. La hora, fecha y lugar de la detención; e. La hora y fecha de su comparecencia ante el juez; f. La información sobre los traslados a que el detenido ha sido sujeto; y, g. Indicación del juez que ordenó la privación de libertad, fiscal a cargo del caso y abogado defensor nombrado. El sistema de información debe permitir conocer; la identidad de la persona reclusa por medio de fotografía y el tiempo de detención de cada una de las personas ingresadas a los centros.

Artículo 94. Condiciones de detención. Todas las personas sujetas a prisión preventiva deben ser tratadas en forma digna y humana. El sistema penitenciario garantizará por lo menos las siguientes condiciones mínimas de higiene, superficie, ventilación e iluminación. El Estado deberá garantizar los recursos necesarios para el cumplimiento de las siguientes condiciones: a. Deben dormir en celdas adecuadas y gozarán de una



cama; b. Los centros de detención mantendrán espacios para recreación al aire libre; c. Deben, en lo posible, guardar la prisión preventiva en centros cercanos al lugar donde se tramite el proceso judicial al que está vinculado; d. Tienen derecho a recibir alimentación gratuita, de buena calidad, bien preparada y servida. La alimentación debe llenar los requisitos necesarios para una adecuada nutrición, o en su caso permitir a la familia el ingreso de dietas especiales; e. Tiene derecho a proveerse de agua potable cuando lo necesite; f. Todo centro de prisión, debe contar con clínicas: médica, odontológica y psicológica, con los profesionales y personal auxiliar suficiente para atender la demanda, según el número de detenidos y de ser necesario, permitir el ingreso de profesionales particulares para su atención; g. El director del centro o quien lo sustituya puede permitir el traslado de personas reclusas, en casos de emergencia previa evaluación del médico del centro, médico forense y del Ministerio Público dando aviso inmediato a la dirección general para que ésta notifique al juez de ejecución; h. Los objetos personales de los detenidos deben ser guardados en un lugar seguro, bajo inventario que la persona detenida formará. Estos serán devueltos en el momento que egrese.

Artículo 95. Disciplina durante la prisión preventiva. Las medidas de disciplina durante la prisión preventiva se rigen por lo dispuesto en la presente ley.



TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 96. Readecuación de infraestructura. El organismo ejecutivo debe adecuar la infraestructura de los centros de detención preventiva y de condena de manera que se haga viable la implementación y aplicación de la presente Ley. Como mínimo, se deberá contar con un centro de detención preventiva en cada departamento, un centro de cumplimiento de condena por región y dos de máxima seguridad en el país. En casos de sobrepoblación en los centros de detención preventiva y cumplimiento de condena, en los sectores de mínima seguridad, deberán contemplarse espacios, por celda, para un máximo de seis personas; en los de mediana seguridad un espacio por celda para un máximo de cuatro personas y en el caso de los centros de máxima seguridad un espacio por celda para dos personas. La readecuación a que hace referencia este artículo deberá realizarse en un plazo no mayor de diez años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el efecto deberá realizar la planificación, diseño y costo de la infraestructura ideal en un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley. Los fondos asignados a una partida especial y serán adicionados no podrá variar luego de haberse efectuado la primera asignación cualquier cambio que se realice correrá por cuenta del presupuesto ordinario del ministerio de gobernación.

Artículo 97. Implementación y aplicación de la ley. La dirección general del sistema penitenciario deberá contar con los recursos presupuestarios suficientes para lograr la



aplicación de la presente ley, que deberá quedar implementada en los plazos siguientes: a. Conformación de los equipos multidisciplinarios de diagnóstico y tratamiento, prelibertad y libertad en un plazo de dos años; b. Administración en un plazo de dos años; c. Régimen progresivo, en un plazo de diez años como máximo; y, d. Implementación de la carrera penitenciaria en un plazo de cuatro años como máximo. Todo lo anterior en los centros que cuenten con las facilidades del caso, se deberán de hacer en la mitad del tiempo estipulado, previo diagnóstico inicial. El organismo ejecutivo podrá solicitar en los casos de las literales a) y b) una sola ampliación del plazo estipulado en la presente ley, el cual deberá estar debidamente fundamentado. El congreso de la república aprobará o denegará la solicitud, según sea el caso.

Artículo 98. Evaluación del cumplimiento de los plazos. Será responsabilidad de la comisión nacional del sistema penitenciario la evaluación del cumplimiento de los plazos anteriormente establecidos y de los centros de condena en los que se pueda implementar el régimen progresivo en un plazo menor a los estipulados.

Artículo 99. Reglamento. El organismo ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente ley en un plazo de tres meses.

Artículo 100. Reglamentos de los centros de detención y condena. El ministerio de gobernación deberá emitir los reglamentos correspondientes a cada centro de detención o de condena, a propuesta de la dirección general del sistema penitenciario,



mediante acuerdo ministerial, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 101. Derogatoria. Se deroga el Decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas y sus reformas, así como todas aquellas disposiciones que contravengan a la presente ley.

Artículo 102. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

3.3 Convención americana sobre derechos humanos

El Artículo 5 de la Convención americana establece el derecho de toda persona a que "se respete su integridad física, psíquica y moral"; por lo tanto, las torturas y los castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos. El Artículo 5 establece garantías específicas para las personas privadas de la libertad sobre la base del principio fundamental de que: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Por consiguiente, los procesados deben estar separados de los condenados, y deberán ser sometidos a "un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas". Esto también



requiere que cuando los menores sean procesados, sean tratados de acuerdo con su condición especial. Por último, esto requiere que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.

Los principios anteriores se complementan con otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Guatemala, entre ellas las disposiciones del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, del que Guatemala es parte, las internacionalmente aceptadas Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y las directrices adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia y el trato de delincuentes, los cuales proporcionan orientación importante para la aplicación de los principios básicos ya mencionados. Respecto al trato de los menores que se encuentran detenidos, debe hacerse especial mención al Artículo 19 de la Convención Americana relativo al deber de los estados de tomar las medidas especiales de protección que su condición de menor requiere, y a las Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores y las Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad.

La Organización de las naciones unidas, en el primer congreso sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado el 30 de agosto de 1955, en Ginebra, Suiza, adoptaron las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y recomendaciones respectivas que deben tener en cuenta los estados partes, para la conformación de un sistema penitenciario propio, y que tienen por objeto precisamente,



que en los países o estados partes, pueda implementarse como normas mínimas estos principios dentro de su propio sistema de justicia en materia de ejecución de la pena.

Los cuales son:

- **Principio de dignidad del condenado:** Las personas reclusas tienen derecho a ser tratados con respeto, a recibir alimentación adecuada, a tener fuentes de trabajo para que se les estimule y se preparen para reinsertarse a la sociedad.
- **Principio de racionalidad y humanidad de la pena:** En cuanto a este principio establece que el Estado en ejercicio del ius puniendi, determina penas que son racional y humanamente necesarias, y por lo tanto, su aplicación tendrá que ser racional y humana. La sanción debe ser acorde al bien jurídicamente tutelado, que el infractor de la norma lesionó o puso en peligro razón por la cual el derecho penal contemporáneo esta en desacuerdo con la aplicación de penas como la tortura, el azote, etcétera, que en lugar de reformar y reeducar al condenado, lo convierte en un delincuente inútil para el, su familia y la sociedad de manera permanente.
- **Principio de resocialización del delincuente:** Parte de este principio, se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 19 cuando dice que el sistema penitenciario de Guatemala debe tender a la readaptación social, sin embargo, en la práctica este principio no se cumple, pues en el tratamiento interno del recluso, no es favorecido con relación al trabajo, por ejemplo, a la educación y los medios de recreación, los cuales son fundamentales para que una persona pueda ser rehabilitada.



- **Principio de legalidad:** Este principio aplicado en la ejecución de la pena, indica que los procedimientos a los cuales quede sujeto el recluso tengan un amparo legal.
- **Principio de control judicial:** Se refiere a que siendo que los jueces son los encargados de dictar la sentencia imponiendo las penas y las medidas de seguridad, éstos son los obligados a controlar el efectivo cumplimiento de las mismas, así como de velar porque se cumpla en el plazo señalado en la sentencia del reo o condenado, que al salir se haya cumplido con los fines de la pena, dentro de un sistema penal penitenciario moderno, con la rehabilitación y resocialización. Existe un verdadero problema en cuanto a este principio, puesto que la ejecución material se encuentra en la práctica encomendada a autoridades administrativas.

3.4 Otros aspectos que contemplan las normas internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad que deben respetar los estados parte

Existen una serie de factores que condicionan la necesidad de que los estados parte en los diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, y que constituyen aspectos mínimos y son los siguientes:

- **Atención médica:** En vista de que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, no son limitados por la orden judicial de privación de la



Estado debe garantizar el acceso a la atención médica gratuita e integral mientras dure la detención.

Esta obligación del Estado empieza con el ingreso de la persona al centro, en ese momento se le debe practicar un examen médico imparcial y confidencial en los que se constate la salud mental y física de la persona detenida, además de la identificación de huellas de maltrato físico o tortura y de la necesidad de algún tratamiento médico especial. Si este examen da como resultado la existencia de alguna condición de gravedad, se deberá trasladar la información a la autoridad competente en especial las señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud se mantiene a lo largo de la ejecución de la medida, entendiendo el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas

portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.



La atención médica deberá ser acorde al sistema nacional de salud, es decir las personas privadas de la libertad deberán tener acceso en la misma medida a la atención de salud pública y la instancia rectora de la salud dentro del país deberá tomar en cuenta a las personas privadas de su libertad al dictar sus políticas, administrar sus recursos y priorizar sus inversiones, con el fin de lograr que los reclusos tengan acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

La atención médica debe ser regular y debe ser acompañada por los tratamientos que las personas requiera, a su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.

En cuanto a las mujeres y niñas, la atención médica debe ser especializada, en especial cuando se encuentren embarazadas, en cuyo caso deberán fijarse las reglas adecuadas a ello. Conviene señalar que en algunas legislaciones respecto de las mujeres embarazadas, la pena o la medida privativa de la



libertad se suspende hasta 90 días después del parto. Pasado estos 90 días la atención ginecológica y pediátrica debe ser constante, para lo cual en los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Dentro de las normas fundamentales al respecto de la salud, también, los Estados se han comprometido que los hijos e hijas de las personas privadas de su libertad deberán contar también con servicio de salud especializado, así como acceso a todos los derechos humanos de los que son titulares, para lo cual se deberán contar con guarderías infantiles, servicios educativos, nutrición además y recreación.

Además de las disposiciones ya mencionadas existen obligaciones específicas en cuanto a niños, niñas y adolescentes, para este grupo también se ha regulado que se deberá entregar atención médica especializada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.



Las personas que sufran enfermedades mentales deberán recibir tratamiento en instituciones especializadas, de la misma forma, se regula que deberán existir programas de prevención y tratamiento del uso de drogas ilegales.

Con el fin de la prevención de enfermedades, las personas privadas de su libertad deberán tener acceso a artículos de aseo y duchas. Se adiciona que se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo. Las condiciones de ventilación, manejo de desperdicios, la preparación de alimentos y otras condiciones de salubridad deberán ser constantemente monitoreadas por el personal médico y por la dirección del centro.

Sobre este punto, la Corte Interamericana ha interpretado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del derecho a la integridad personal, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad.

- **Alimentación y agua potable:** Este tema al igual que la salud son muy importantes. La alimentación de las personas privadas de su libertad se ha señalado reiterativamente en los diversos instrumentos jurídicos internacionales



en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad, deberán ser provistas por el Estado, tomando en cuenta estándares de nutrición e higiene en su preparación. Se señala que deberá tomar en cuenta además las concepciones religiosas y culturales de los individuos, así como dietas especiales debido a condiciones médicas particulares. En los casos en que los niños, niñas y adolescentes puedan permanecer con sus padres dentro de los centros de privación, su nutrición estará a cargo del Estado y se les deberá tomar en cuenta en los presupuestos destinados para la alimentación de las personas privadas de su libertad. Los centros de privación de libertad contarán con provisión suficiente de agua potable.

- **Albergue:** El derecho internacional de los derechos humanos se ha preocupado también en establecer cuales son las condiciones que deben tener las personas privadas de la libertad en cuanto al espacio físico que ocupan dentro de los centros de privación de libertad.

Por ejemplo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de naciones unidas prescriben que ya se ha descrito anteriormente, regula que las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y



reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Sobre esto la comisión interamericana se ha pronunciado al respecto y ha señalado que en este caso, los denominados cuartos o celdas deben “disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.

- **Educación y cultura:** Para impulsar la actividad educativa y cultural, cada centro deberá contar con bibliotecas equipadas y equipo tecnológico adecuado. Señalan que las personas privadas de la libertad deberán contar con acceso a actividades culturales, sociales, deportivas y recreativas.

La educación de los niños, niñas y adolescentes deberán orientarse a la formación profesional, que les prepare para ejercer una profesión en el futuro.

- **Trabajo:** En este aspecto, el código penal señala aspectos importantes relacionados con el trabajo de los reclusos. “En ese sentido, los diversos instrumentos jurídicos internacionales en esta materia, indican que los Estados, en aras de impulsar una rehabilitación integral, deberán impulsar el derecho al



trabajo de las personas privadas de su libertad. Dicho trabajo deberá recibir una remuneración adecuada de acuerdo al trabajo realizado. Agregan que se deberá poner especial atención a nivel nacional e internacional de que el trabajo de las personas privadas de la libertad no sea convertida en una forma de explotación, en la que estas personas sufran explotación laboral o se le empiecen a descontar los gastos de alimentación y servicios básicos dentro del centro de rehabilitación, en general el trabajo de las personas privadas de la libertad se regirán por las mismas normas laborales de los trabajadores libres.

También se refieren al trabajo no solo de los adultos, sino que en el caso de los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad e indica que se deberán observar las normas nacionales e internacionales de protección en materia de trabajo infantil.¹⁵

- **Libertad religiosa:** Existen normas internacionales en esta materia que rigen para las personas privadas de libertad y señalan que éstas tendrán derecho a la libertad de conciencia y religión, este derecho se manifiesta mediante la creación de espacios y condiciones adecuadas para realizar sus manifestaciones religiosas tradicionales. De existir suficientes personas que profesen una religión deberán realizarse cultos periódicos y permitir la visita de los pastores de las distintas religiones.

¹⁵ Ejemplo, la Convención sobre los derechos del niño y normas relacionadas al tratamiento de los menores de edad, privados de libertad.



- **Libertad de expresión, asociación y reunión:** Este tema es un tanto complejo si se toma en consideración que el hecho de que se reúnan reclusos en asociaciones, grupos, puede que provoquen perjuicio para la población reclusa e inclusive para las personas que los cuidan, porque es así como en muchos casos se ha propiciado intentos de motines. Sin embargo, de lo anterior, las normas internacionales en esta materia son muy flexibles y señalan que se deberán permitir todo tipo de asociaciones con fines pacíficos de las personas privadas de su libertad, las restricciones a este derecho se harán únicamente en función de las necesidades de seguridad del centro.

- **Medidas contra el hacinamiento:** Es sin duda el hacinamiento uno de los problemas más comunes en la administración de los sistemas penales de los países de Latinoamérica y en el caso de Guatemala, no sería la excepción. Los diferentes instrumentos al respecto señalan que la falta de planificación de los Estados, al implementar políticas de criminalización de sectores de la población que buscan aumentar la sensación de seguridad con el incremento de la población penitenciaria, política que no es seguida por un incremento de la capacidad de alojamiento del sistema penitenciario.

Una prisión sobre poblada se caracteriza por un alojamiento antihigiénico y restringido, con falta de privacidad aun para realizar actividades básicas tales como el uso de las facilidades sanitarias; reducidas actividades fuera de la celda debido al número de internos que sobrepasan los servicios disponibles; servicios

de salud sobrecargados; aumento de la tensión en el ambiente y por consiguiente más violencia entre los prisioneros y el personal penitenciario.



- **Contacto con el mundo exterior:** Es importante señalar que el contacto con el mundo exterior en el caso de los reclusos es demasiado relativo, porque existen reglamentos sobre las visitas, bastante restricción respecto a la salida de los reclusos, etcétera. Esto se ve más gravemente afectado si se toma en cuenta las limitaciones que algunos países como el de Guatemala, que tienen respecto a esta parte del derecho penal.

A pesar de que se ha señalado que mantener contacto con el mundo exterior es uno de los derechos básicos de las personas privadas de su libertad, la realidad es otra. En cuanto a este derecho, el contacto incluye el derecho a las visitas de familiares y amigos y el acceso a fuentes de información sobre noticias del exterior. Los Estados deberán permitir estas actividades que tienen como principio ayudar en la rehabilitación y reinserción social de la persona privada de su libertad. En caso de personas privadas extranjeras se deberán proporcionar las facilidades para la comunicación con sus representantes diplomáticos y consulares.

El contacto con el exterior incluye el acceso a visitas íntimas, el respeto de los derechos sexuales de las personas privadas de su libertad obliga a los estados a proporcionar instalaciones adecuadas y a no imponer requisitos que desnaturalicen este derecho, como excluir de este servicio a las personas que no



mantengan vínculo matrimonial con la persona visitante o prohibir las visitas íntimas entre personas del mismo sexo.



CAPÍTULO IV



4. Como enfrenta la legislación guatemalteca la mentalidad criminal

4.1 Forma de enfrentar la legislación guatemalteca la mentalidad criminal

Se ha dicho en reiteradas oportunidades, que existe una desvinculación muy directa y concreta entre el sistema penal propiamente dicho, y la ejecución de la pena. Como se ha mencionado anteriormente, la criminología se torna eficiente a través de su aplicación en la fase ejecutiva del derecho penal.

La función del derecho penal, es adecuar las conductas de las personas que dañan bienes jurídicos, dentro de un tipo penal, estableciendo al mismo tiempo una sanción para aquellos cuya conducta encaje en la del tipo penal. La finalidad de las penas que impone el derecho penal es la corrección y readaptación del delincuente.

El código procesal penal establece las formas de proceder en los casos penales, las principales características de éste son las llamadas garantías procesales, la presunción de inocencia, juez imparcial, etcétera pero lo que lo vincula con el derecho a la reinserción social es el Artículo 19 Constitucional que establece los principios que se deben observar en el régimen penitenciario guatemalteco. La Ley del Régimen penitenciario, obliga al Estado a organizar los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes. Esta ley tiene por finalidad por lo tanto, de brindar al condenado, por medio de la ejecución de la pena, las condiciones favorables para su

desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. Asimismo, establece que las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados.



Entonces, de acuerdo a lo anterior, es evidente de que el marco normativo esta puesto y se considera dentro de sus características, uno de los más modernos apoyado precisamente por la serie de garantías y derechos que le asisten a los procesados y condenados, sin embargo, porque razón no ha sido efectivo, y precisamente, como es que enfrenta esta legislación la mentalidad del criminal en la comisión de los delitos.

Indiscutiblemente la ley debe ir a la par de los avances tecnológicos que implican la comisión de nuevas y muy complejas figuras delictivas, que cometen los criminales, pero esta situación esta muy deficiente para el caso de Guatemala, si se considera que recientemente se han creado leyes como la Ley contra el lavado de dinero, la Ley de la delincuencia organizada, reglamentos que regulan al agente encubierto, la creación de nuevas figuras delictivas como las asociaciones ilícitas, los infiltrados, la protección de testigos, etcétera, que pareciera pretender equipararse ante la mente criminal pero la realidad es que no es así, por cuanto, si bien existen estas leyes, existe por otro lado, una serie de circunstancias que ameritan que los jueces quienes no participan de la investigación, como sucede en el caso del Ministerio Público, de una serie de circunstancias, concluyan que existe una hipótesis acusatoria y por lo tanto, lo difícil para estos es acreditarla.



4.2 Los jueces en la aplicación de la pena

La pena es la sanción que se impone al procesado cuando este ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho delictivo. Existen una serie de teorías acerca de la naturaleza jurídica de la pena, sin embargo, por no ser tema central en este trabajo no se abordaran en forma concreta, sin embargo, si se enfocara en cuanto a la determinación judicial de la pena y lo que se regula en el código penal guatemalteco.

En el proceso de determinación judicial de la pena (que involucra la identificación de la pena y la decisión acerca de si corresponde suspenderla o sustituirla) y que por naturaleza le corresponde a los jueces, deben analizarse, en función de los fines de la pena, las circunstancias fácticas del ilícito y las condiciones personales de su autor. Para orientar al juez penal en su actividad se han elaborado diferentes teorías que pretenden crear criterios racionales para la imposición de medidas de carácter punitivo. Entre estas teorías, se encuentran:

4.2.1 Teoría de la combinación

"La idea de esta teoría es que la pena aplicable a cada injusto se halla en el "triángulo mágico" de la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial"¹⁶. Efectivamente, la teoría de la combinación sostiene que la pena debe retribuir el ilícito según la culpabilidad del infractor, debe servir para reeducarlo y para proteger a la

¹⁶ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de derecho penal, pág. 287

sociedad de su eventual recidiva en el delito. Finalmente, como si ello fuera poco, la imposición de una sanción punitiva debe servir de ejemplo para el resto de la sociedad.



4.2.2 Teoría del ámbito del juego

Esta elaboración sostiene que la pena adecuada a la culpabilidad no es una magnitud exacta y que, por tanto, no puede ser establecida en un punto preciso. La teoría del ámbito del juego postula que existe un espacio cuyos límites están fijados, hacia abajo, por la pena adecuada "ya" a la culpabilidad, y hacia arriba, por un máximo "todavía" adecuado a la misma. Esta formulación es desaprobada por quienes niegan la existencia de un "marco de culpabilidad". Tal es el caso de Jescheck, "quien asegura que si bien para un hecho determinado no existe una pena que sea objetivamente justa considera que, al individualizarla, el juez debe partir de la sanción que se adapte a la culpabilidad del autor".¹⁷

4.2.3 Teoría de la pena puntual

Para los partidarios de esta teoría la culpabilidad debe establecerse en forma precisa: sólo existe una pena que se acomode a la culpabilidad del infractor. Efectivamente, la teoría de la pena puntual niega la existencia de un "marco de culpabilidad" y, por el contrario, afirma que la pena adecuada a la culpabilidad es una sola y que el juez, al momento de decidir qué pena aplicar no puede guiarse por los fines preventivos. En

¹⁷ Ibid, pág. 299

este sentido, es correcto afirmar que esta teoría se fundamenta, principalmente, en la idea retribucionista de la pena.



Las críticas que se levantan contra la teoría de la pena puntual se vinculan con la imposibilidad que existe -desde el punto de vista del conocimiento- de determinar una medida exacta de la culpabilidad del autor del ilícito y, asimismo, porque el concepto de culpabilidad puede ser definido en base a criterios muy disímiles. Para ejemplificar lo expuesto basta con recordar que a lo largo de la historia la culpabilidad fue definida, entre otros, sobre la base de criterios morales, jurídicos, psicológicos y normativos.

4.2.4 Teoría del valor relativo

Esta teoría propone, como primer paso, que el juez gradúe la culpabilidad teniendo como parámetro la gravedad del hecho. Luego, cuando la magnitud de la pena ya fue fijada en un punto exacto, el juzgador deberá seguir los criterios sentados por la prevención especial y decidir qué clase de pena aplicar y de qué modo deberá cumplirse. Así las cosas, resulta evidente que esta teoría le asigna a la culpabilidad la función de coadyuvar en la determinación de la pena en sentido estricto y a la prevención el rol de orientar en la decisión sobre de si hay que suspender o sustituir la pena por otra medida. En síntesis, la teoría del valor relativo divide el proceso de individualización de la pena en dos etapas bien diferenciadas que se guían por criterios de culpabilidad y de prevención. Ahora bien, no debe dejar de remarcarse que los expositores de esta teoría no demuestran cuáles son las razones o fundamentos que



los guían para valerse de pautas preventivas –y no de la culpabilidad- al momento de elegir qué pena aplicar.

De acuerdo a la realidad guatemalteca, es evidente de que a pesar de que existen distintas teorías, el código penal, señala una forma discrecional aparentemente de los jueces al momento de imponer la pena, que si bien puede responder a un orden lógico que regula el Artículo 65 del Código penal, muchas veces, por presiones y otras circunstancias, no se toma en cuenta o se toma en cuenta superficialmente, pero que gracias al legislador guatemalteco, no pueden salirse de un límite y máximo de pena que se regula para cada delito.

En ese sentido, pareciera importante que se pudiera considerar los agravantes en la comisión de los hechos delictivos, para que los jueces apreciaran también la mentalidad criminal del sujeto, mediante prueba de expertos, y de esa manera, pudiera establecer los parámetros para la imposición de la pena de una manera más objetiva, sin embargo, es un hilo muy delicado, por cuanto, no se puede caer en un estado peligroso del sujeto activo, toda vez, que este estado peligroso debe acreditarse documental y pericialmente, lo cual casi nunca sucede en el caso de que se evalúe psicológica o criminológicamente el perfil del delincuente para efectos de imposición judicial de la pena.

4.3 Medida de prevención del Estado



La prevención para efectos de la criminología, debe estar enmarcadas desde dos puntos de vista: cuando sugiere prevención, que proviene de la palabra prever, prevenir, corresponde entonces no a los jueces en buena medida, sino al Estado mediante una política criminal. Precisamente a través de una política criminal se puede conocer la forma en que la legislación y el Estado enfrentan la mente criminal del delincuente.

Es innegable también determinar que el derecho penal a está orientado hacia la protección del delincuente (vertiente garantista): es la “carta magna” del delincuente frente a la sociedad. Es un “muro de contención”, es el límite de la política criminal pues introduce garantías del ciudadano que no pueden vulnerarse La política criminal está orientada hacia la protección de la sociedad y la prevención y represión del delito, sobre esa base es que el Estado debe plasmar su política criminal como forma de prevención del delito.

Por ello, la política criminal es como un puente entre la criminología y el derecho penal (son interdependientes e inseparables). Como se dijo anteriormente, la criminología ve problemas de criminalidad y delincuencia y la política criminal: elabora soluciones o estrategias para hacer frente a los problemas, y desde el punto de vista del derecho penal: este eleva a precepto jurídico con vigencia general las propuestas de la política criminal. Es evidente de que un Código Penal no refiere como se encuentra todo el

derecho penal del país, por eso es que existen otras normas complementarias dentro de un sistema, como son las procesales, penitenciarias, policiales.



Entonces, en concreción, la criminología y el derecho penal son instrumentos de la política criminal, y esta le corresponde al Estado emprender.

Entonces, una política criminal tiene que partir del mundo real y por tanto utilizando metodología y técnicas propias al estudio de los fenómenos sociales, necesariamente tendrían que llegar a la conclusión que el principio de igualdad en que se fundamenta el Estado no es una realidad, sino solo un programa. Esto es, que hay discriminación, que se da una desigualdad distribución de la criminalización, del poder de definir lo criminal, por tanto no solo de bienes e ingresos. Luego, un primer aspecto a considerar es la necesidad de redistribuir el poder de criminalización, de modo entonces de ir descendiendo las cuotas de discriminación. A su vez ello significa que tal redistribución ha de abarcar todo el sistema criminal, las leyes, la policía, el proceso, etcétera.

No se puede partir desconociéndolo y convirtiendo a las personas en meros instrumentos o sujetos a tutela. De ahí que el punto de partida no puede ser una separación entre buenos y malos, entre determinados al crimen y otros que no, sino de una relación libre de las personas con el sistema. Desde esta perspectiva lo fundamental es la relación entre la persona y el Estado, en el sentido que el Estado está al servicio de la persona y para su felicidad, es el reconocimiento de la persona como ente autónomo y por eso mismo de sus derechos y garantías.

Lo anterior exige que haya una socialización del poder de definición. Esto es, una efectiva participación de todos, no sólo en el sentido representativo, a través de la elección de representantes, sino también mediante la descentralización real, lo cual por una parte puede implicar formas plebiscitarias, pero también un aumento de la desproblematización de la cuestión criminal, en el sentido de devolver a las partes la resolución de los conflictos sociales. Si la cuestión criminal no es más que un conflicto social muy intenso que se ha problematizado y definido desde el poder que lo asume y controla, se trata entonces de devolver a las personas lo que les es propio y que ellas mismas lo superen, de ahí la necesidad de intensificar las formas de mediación o reparación.

Luego que simplemente se trata de la organización jurídico social del sistema no hay pues una fundamentación absoluta o categoría, no se trata de una cuestión de fe ni de carácter científico puro, sino de algo relativo en cuanto está destinado sólo a una mejor organización del sistema para la felicidad de las personas. De ahí que el sistema de control penal sólo es una cuestión de extrema y estricta necesidad, pero sin que ello entonces tenga capacidad para legitimarlo, sino simplemente para hacerlo explicable desde una política criminal cuyo sentido tiene que ser el que los conflictos sociales se resuelvan por vías no violentas. De ahí que en la base misma del sistema reside su propia deslegitimación en la medida que siempre implica una determinada violencia sobre las personas y, por tanto una contradicción con la finalidad perseguida, que es la no violencia. Es por eso que la violencia ejercida ha de ser la mínima necesaria en sí misma, no en relación a otra, no reactiva. Luego, ello excluye violencias duras, como la



pena de muerte, el presidio perpetuo, las penas largas privativas de libertad, pues así se contradice en forma sustancial la finalidad perseguida. Por el contrario entonces hay que privilegiar formas alternativas al control penal. De acuerdo a lo anterior, es evidente de que tal como se analizará más adelante, respecto al acuerdo nacional para el avance de la seguridad y la justicia recientemente emprendido, a la par de considerar que como punto de partida de una política criminal también lo es que a través de la criminología desde la ejecución penal, se pueda reinsertar al delincuente a la sociedad como un hombre de bien, contribuirían enormemente a mejorar la situación imperante actual en el país, y precisamente de esta manera, si se enfrentaría o habría una correspondencia entre la criminología y la ciencia penal.

Lo anterior, reconociendo que en todas las sociedades existirá siempre un nivel determinado de delincuencia, así como las enfermedades y las malformaciones son inevitables, en todos los tiempos siempre existirán hombres con deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático que hacen imposible su integración social y por eso terminan cometiendo actos delictivos, esto no se podrá evitar nunca.

Además, que en muchos casos los delincuentes son producto de relaciones familiares desavenidas, por las relaciones violentas entre los padres y de los padres con los hijos, no les brindan afecto, amor, por ello carecen de seguridad emocional, asimismo influye la falta de una educación razonable. La situación de pobreza, el desempleo, la integración de los jóvenes en grupos o pandillas que se dedican a delinquir, etcétera.

En general, la crisis que se vive en el país, donde la mayor parte de familias que conforman el grupo de clase media, ahora es pobre y la clase pobre en la actualidad vive en condiciones infrahumanas, que en muchos casos por la necesidad que se tiene caen en delitos desde el más pequeño al más grande.



4.4 La sociedad guatemalteca como un factor imperante en el sistema económico del país

4.4.1 La marginación y discriminación imperante en la población mas pobre

Es evidente, y como se analizó en el capítulo tercero, la población reclusa, en un noventa y nueve por ciento, lo representa la clase pobre. Es un fenómeno que no solamente ocurre en Guatemala, sino en todos los países del mundo, desarrollados o no desarrollados.

De tal manera que mediante esta afirmación es que han surgido estudios que analizan los delitos de cuello blanco, en los que los delincuentes con dinero, no tienen necesariamente que guardar prisión mientras se lleva a cabo el proceso penal y se dicta sentencia, porque al imponerles medidas sustitutivas especialmente fianza, este las paga inmediatamente, sin ningún problema, o tiene familiares o amigos que lo harían inmediatamente por él, no sucede lo mismo con los delincuentes pobres.

Esto también se ve favorecido con el hecho que el actual proceso penal, favorece la libertad e impone como excepción a la regla la prisión preventiva, sin embargo, también



es muy difícil cambiar la mentalidad inquisitiva de los juzgadores respecto a **que se han** mostrado muy reacios a imponer medidas sustitutivas, principalmente cuando **se trata** de delitos de impacto político.

4.4.2 Los asentamientos como sectores altamente violentos y el estudio de los integrantes de las maras o pandillas como sujetos criminales

Es innegable la realidad nacional con respecto a las zonas o territorios guatemaltecos que se han caracterizado por ser los más violentos en materia de criminalidad y delincuencia. También es de reconocer que los altos índices de violencia e inseguridad que padece Guatemala están relacionados con dos grandes líneas causales: la exclusión social y la falta de aplicación de la ley. Estas dimensiones se relacionan y se refuerzan entre sí. Los beneficios generados por el razonable nivel de crecimiento de la economía guatemalteca no son distribuidos equitativamente entre los distintos estratos sociales, por eso se ha reiterado que Guatemala es uno de los países más desiguales de América Latina lo cual combinado con muy altos niveles de pobreza produce una grave situación de tensión social.

Respecto a los jóvenes, decenas de miles de jóvenes se integran cada año a la población económicamente activa, pero el mercado de trabajo no genera suficientes puestos para absorberlos con el aumento de la oferta. Aparte de ello, el sistema educativo no responde a esa realidad y no brinda a los jóvenes adecuadas capacidades para integrarse al mundo laboral y se ven en la necesidad de buscar medios de vida en la economía informal. Una pequeña fracción de esta población



afectada además por condiciones sociales negativas como débiles mecanismos de integración social familiares, discriminación y victimización puede tender hacia acciones transgresoras de la ley, integrados grupos juveniles delincuenciales muy fácilmente.

Por otro lado, y probablemente con mayor efecto sobre los niveles de violencia, el Estado guatemalteco se encuentra en una situación de grave debilidad institucional para hacer frente a esta problemática. Existen en Guatemala grupos clandestinos que operan violentamente respondiendo a los intereses de redes de individuos poderosos que se enriquecen por medio de actividades ilícitas como contrabando de bienes; secuestros; tráfico de personas, de armas y municiones; y tráfico de narcóticos. Aparte de lo anterior, no se tiene o no se sabe que exista en el país un sistema unificado de recopilación de datos sobre violencia y las capacidades para el análisis y las cifras que se observan son un aproximado a la realidad, pero no se pueden considerar totalmente confiables.

“Algunos municipios con mayoría indígena cercanos a la capital (Sacatepéquez y Chimaltenango) presentan cierta concentración de puntos indicativos de violencia homicida. Sin embargo, el mapa demuestra que la mayor parte del área indígena, a pesar de que en el altiplano occidental y el norte de los departamentos de Huehuetenango, Quiché y Alta Verapaz, presentan bajas concentraciones de puntos indicativos de violencia homicida”.¹⁸

¹⁸ Informe sobre la violencia en Guatemala, PNUD. 2003. pág. 34



También es de reconocer que las áreas o territorio guatemalteco, donde se observa mayor grado de pobreza es precisamente donde habita la población indígena y es en el interior del país. Además, respecto a los hechos de violencia, se considera que la mayor parte de estos hechos ilícitos están siendo cometidos por jóvenes entre los 18 y los 26 años de edad. Este dato combinado con datos anteriores permite decir que en términos generales los hechos ilícitos en el municipio de Guatemala están siendo cometidos por hombres jóvenes contra la población económicamente activa. “La proliferación y crecimiento de las pandillas juveniles o maras es un fenómeno que ha llamado la atención social relativamente de forma reciente y con especial relevancia en Centroamérica”.¹⁹

4.5 Soluciones a los conflictos originados

4.5.1 El enfrentamiento de la mente criminal solo puede revertirse a partir de la prevención especial y esto es a través de la ejecución de la pena

Es evidente de que existe una crisis institucional que afecta el sistema penal guatemalteco que hace que no se cuenten con políticas criminales que efectivamente hagan frente a la mentalidad criminal en la actualidad, lo cual deja en desventaja indiscutiblemente a la sociedad guatemalteca.

A la par de ello, existe una crisis en la pena privativa de libertad. Siempre la ha habido. Desde su origen, esta pena ha estado en una permanente crisis porque es una pena

¹⁹ Ibid, pág. 98.

antinatural, antihumana y todos los "anti" que se le quiera añadir. Recordemos "el hombre es libre por naturaleza".



Pero también pensemos que esta pena es el resultado de la evolución de las sanciones penales durante siglos y siglos. Es una pena relativamente moderna: tiene unos trescientos años y vino a sustituir otras sanciones mucho más crueles: la de muerte, corporales, trabajos forzosos, etcétera.

Así pues, si la privación de libertad fue resultado de una evolución positiva, es conveniente que sigan los avances en este campo de la ejecución de las penas, y se supere la prisión llegando a formas más perfectas y naturales de sanciones penales. Ahora bien, y por desgracia, la cruda realidad nos indica que la cárcel se ha convertido, de momento, en el castigo típico; en una sanción universal de los estados socialmente más avanzados. Dentro de las situaciones que deben considerarse para mejorar las condiciones de los guatemaltecos reclusos, se encuentran como más importantes las siguientes:

- Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social.
- Las autoridades penitenciarias deben tener como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados.



- Debe existir un tratamiento penitenciario y este debe consistir en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal. Por lo tanto, tratamiento penitenciario debe haber.

- Reconociendo que las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo. Partiendo de ello, tratemos que este mal, por ahora necesario, cause el menor daño posible a las personas que pasan por las cárceles.

- Lo más fácil sería aplicar la doctrina clásica de entender la pena privativa de libertad como un castigo-retribución y por lo tanto, encerrar al condenado en la cárcel equis años y dejarle salir en libertad cuando estos pasen. La base de toda la problemática que se trata es que este tratamiento debe aplicarse en su mayor parte en la cárcel, un medio artificial y antinatural, pero así lo establece la Ley, y por lo tanto, se debe trabajar con ello. Todo lo demás son especulaciones, buenas intenciones, críticas, etcétera.

- Por otro lado, cuando una persona llega a la cárcel, es porque ya ha habido más fracasos de las instituciones que participan en el proceso de adaptación social: la familia, la escuela, la sociedad, la inserción laboral, etc. La institución penitenciaria debe tener el objetivo social de conseguir la rehabilitación del delincuente para que no vuelva a delinquir cuando sea puesto en libertad, simplemente.



- La pena privativa de libertad en nuestro país tiene como finalidad principal la rehabilitación del delincuente para que no vuelva a delinquir (prevención especial) pero no cabe duda que también cumple otro objetivo: la intimidación (prevención general), entendiéndola en cierta forma como castigo o retribución cuando se delinque.
- Es cierto que la prisión no debería existir, pero también lo es el que legalmente existe, al igual que el tratamiento, como se decía anteriormente. Quizá la prisión no es sitio adecuado para conseguir la rehabilitación del delincuente, pero es uno de los marcos donde se debe desarrollar el mismo, con sus ventajas e inconvenientes. Ya se sabe que estos últimos son numerosos, pero también por desgracia, a veces, hasta que la persona no ingresa en prisión, no puede recibir "ayuda" para superar las carencias que le llevaron a delinquir. Es salvando las diferencias, como el enfermo que hasta no ingresa en un hospital no se detectan sus patologías y la forma de curarlas.
- Por ello, no existe duda de que la discrepancia que se puede observar entre la criminología como ciencia y el proceso penal o el sistema penal imperante guatemalteco, es precisamente, porque no se ha interesado el Estado desde las prisiones, desde el punto de vista del sistema penitenciario poner a operar a estas ciencias para la reinserción social del delincuente, dentro de un verdadero enfoque jurídico, criminológico y social.

4.5.2 La importancia de la criminología para el cumplimiento de los fines de prevención especial a nivel de la ejecución de la pena como forma de enfrentar la mentalidad criminal



Es indiscutible reconocer que mediante el tratamiento directo y concreto del individuo como persona a través de la criminología, puede brindársele un tratamiento que conlleve cambiar la mentalidad criminal al momento de haber dado cumplimiento a la pena impuesta, y no suceda el caso, de que de acuerdo a la realidad, las cárceles o prisiones son verdaderas escuelas del crimen. Ante la imposibilidad de hacer frente a través de la intervención, por ejemplo del Ministerio público y Policía nacional civil con la creación de nuevas figuras delictivas, apropiadas al momento, la dificultad de recabar las pruebas y llevarlas a juicio, y que se corra el riesgo de que se emitan sentencias absolutorias por diversidad de circunstancias por parte de los jueces, o bien que las penas no sean las apropiadas de acuerdo a la magnitud del hecho delictivo que se juzgó, es evidente de que a través del tratamiento del reo, es posible combatir la mentalidad criminal y lograr como lo establece la Constitución Política de la República, la reinserción del delincuente a la sociedad como una persona de bien. No tiene caso, crear figuras delictivas, sin atender personal e individualmente al ciudadano que le asisten una serie de derechos y obligaciones. Es decir, de que sirve que se creen leyes, nuevos delitos, si no se esta atendiendo otros aspectos de la criminalidad a través de la prevención, o bien, en la parte de ejecución de la pena, adecuada y técnicamente al recluso.

Pareciera que en las cárceles se están preparando las personas ante esas nuevas formas de delinquir y todo ello, se convierte prácticamente en un círculo vicioso.



Por ello, se propone los siguientes aspectos para el tratamiento dentro del sistema penitenciario a través de la criminología, especialmente la clínica:

Para conseguir su finalidad, el tratamiento debe cumplir al menos en que el tratamiento tiene que ser individualizado. Debe regularse que hay que identificar las carencias que han llevado al interno a delinquir, a través de un equipo técnico del centro penitenciario que debe proponer el programa de cada interno, el cual, una vez aprobado por la autoridad superior y tiene que ejecutarse por el citado equipo el mismo.

Todos los trabajadores del centro deben intervenir en la ejecución de los programas de tratamiento. Ya no debe ser como antes, que se entendía que el único personal que hacía tratamiento penitenciario era el técnico (psicólogos, pedagogos, sociólogos, criminólogos). En la actualidad, la legislación o debe existir un reglamento que indique que todo el personal debe colaborar directa o indirectamente con el tratamiento. Es decir, la conformación de equipos técnicos que representan todas las áreas de la prisión: médicos, profesores, funcionario de vigilancia, monitor deportivo y ocupacional, etcétera. Así pues, el tratamiento es cosa de todos y no sólo de unos cuantos. Quizá con ello el personal esté más motivado, y sea más participativo en el mismo.

La prisión debe tener un clima social adecuado que permita llevar a cabo el tratamiento. En este medio no debe haber tensión ni stress, o sus niveles deben ser bajos puesto



que el ambiente estresante reduce la autoestima y la capacidad futura de enfrentarnos con éxito a situaciones problemáticas. La tensión en el centro, afecta tanto a los internos como a los funcionarios y dificulta la ejecución del tratamiento. Para ello es conveniente que tanto unos como otros sean "elegidos" dependiendo del tipo de tratamiento que se deba impartir. Como se ha dicho, el tratamiento es individualizado y no debe ser el mismo para un recluso multirreincidente y peligroso, que para uno primario y de baja peligrosidad. Los trabajadores deben estar formados y entrenados para colaborar en la ejecución del tratamiento correspondiente.

La prisión debe estar abierta a la comunidad, es decir, la comunidad puede entrar al centro penitenciario y colaborar en la realización de los programas de tratamiento. La ley debe recoger esta postura e indicar que sin su colaboración activa y convencida "el problema de las prisiones no se resolverá nunca". Existe la necesidad de romper la marginalidad a la que estaban sometidas las prisiones, aunque, a veces, no de una forma voluntaria. El hecho de que constantemente entren a la cárcel organizaciones no gubernamentales, iglesias, y voluntariados con ganas de colaborar en los programas de tratamiento y muchas de las veces, estas colaboraciones son altamente positivas, quizá porque llegan más allá de los muros de la prisión y son un importante apoyo cuando se produce la excarcelación.

La competencia psicosocial debiera constar de tres componentes básicos: a) Tener una concepción positiva de sí mismo, es decir, una buena autoestima. Uno de los caracteres del perfil medio de los internos de las prisiones es que tienen una concepción negativa de sí mismos y, por lo tanto, muy baja autoestima. Esto es una



carencia que debe ser superada. b) confianza en la sociedad. Otra característica de nuestros internos es que desconfían totalmente de la comunidad, pues se sienten maltratados por ella y muchas veces es verdad pues han llevado "palos" desde que nacieron: familias pobres y marginales, falta de proceso educativo, no inserción laboral, etcétera. c) Crear en ellos una vida caracterizada por la iniciativa, el esfuerzo y la resolución de problemas. Muchos sujetos terminan delinquiendo por la falta de formación en habilidades sociales y en la resolución de problemas. No se les ha capacitado suficientemente para vivir en sociedad y crean "situaciones conflictivas" porque no saben resolver sus "problemas sociales". No se trata de conseguir una elevada competencia psicosocial del sujeto, basta que éste no vuelva a delinquir. La base de un tratamiento consistiría en dar opciones al interno para que pueda elegir aquellos medios que puedan eliminar las carencias que le han llevado a delinquir. Es decir, se trata de hacer del interno una persona con un funcionamiento integral, y así, cuanto mayor sea la competencia psicosocial, menor será la probabilidad de que vuelva a delinquir.

En los centros penitenciarios están obligados a realizar tratamiento penitenciario, pero el problema no está en ejecutar estos programas de tratamiento, el problema comienza cuando éstos acaban, es decir, cuando el interno es puesto en libertad. Hay muchísimos reclusos que finalizan programas de tratamiento con buenos resultados: han realizado estudios (incluso universitarios), han aprendido una profesión, han dejado las drogas, etc.; pero cuando salen en libertad se encuentran con la cruda realidad: sus estudios no le sirven de nada, no encuentran trabajo, vuelta al consumo de drogas, etcétera.



Por todo ello el tratamiento no debe finalizar en la prisión, sino que debe continuar en la comunidad después de la excarcelación.

Hay tres factores importantes que pueden evitar la reincidencia en el delito: 1) La existencia de la familia u otro grupo social que apoye al ex-recluso. Si el sujeto tiene familia y una buena inserción social, se dificulta el volver a delinquir. 2) Si tiene trabajo, el sujeto se inserta laboralmente y quizá no se vea en la necesidad de delinquir. También ha de tenerse en cuenta que muchas veces, aunque se tiene empleo se vuelve a delinquir, pero no cabe duda que el riesgo disminuye si se tienen cubiertas las necesidades económicas básicas. 3) Cuando el sujeto va madurando, envejeciendo, también disminuyen las probabilidades de delinquir; es normal, cuanto mayor se es, se asumen menos riesgos.

El tratamiento penitenciario puede influir en gran medida en los dos primeros factores, el tercero es, lógicamente, ley de vida. Como ya se ha indicado, el tratamiento se ha enfocado más como psicoeducativo que clínico; Mientras que haya tratamiento hay esperanza de reeducación y reinserción social, objetivos que los señala la Constitución y sin los cuales, sí que no tiene sentido la pena privativa de libertad y mucho menos, la prisión en el mundo actual y en Guatemala.

4.5.3 Capacitar a los juzgadores, administradores de justicia, en la utilización de las ciencias criminológicas



Dentro de las medidas que se debieran adoptar, se encuentran las siguientes:

Debe existir un programa constante de capacitación, es importante que esto se realice en coordinación con la Escuela de Estudios Penitenciarios y que las autoridades que dirigen esta institución tengan planes y programas a corto, mediano y largo plazo en esta materia.

La capacitación también debe ser en lo externo del sistema penitenciario, y corre para los operadores de justicia, entre ellos, los jueces, los fiscales y los defensores públicos y privados.

En materia de juzgadores, debe existir la figura del Jurista-Criminólogo en el caso de los jueces que se encargan de la ejecución penal, y no como sucede en la actualidad, que para la República de Guatemala, existen únicamente dos jueces de primera instancia que definitiva y lógicamente no son suficientes para la atención de toda la problemática que encierra esta fase del proceso penal.

Los jueces penales, entonces, debieran estar ligados o relacionados con conocimientos en Criminología, lo cual resulta reconocer que la realidad implica determinar que los jueces solo se encargan de aplicar la ley, sin mayores conocimientos de criminología y el entendimiento del procesado desde el punto de vista individualizado.



Las personas que dirijan los centros penitenciarios, aparte de que sean abogados debiera ser juristas criminológicos. En otras legislaciones existe el jurista criminológico, y dentro de sus funciones se encuentran: 1. Estudiar toda la información penal, procesal y penitenciaria recibida sobre cada interno, realizando la valoración criminológica necesaria para la clasificación y la programación del tratamiento mismo, emitiendo los informes propios de su especialidad que ha de presentar a las reuniones del Equipo. 2. Asistir a las reuniones del Equipo, participando en sus actuaciones y acuerdos y, una vez que sobre cada caso hayan informado todos los miembros del mismo, hacer la propuesta global del diagnóstico criminológico y, en su caso, de programación de tratamiento; previa la discusión y acuerdo correspondiente, redactar, en un momento posterior, la propuesta razonada de destino o el informe final. 4. Colaborar en la medida posible y del modo que el Equipo determine a la ejecución de los métodos de tratamiento. 5. Informar a los internos acerca de su situación penal, procesal y penitenciaria, bien por propia iniciativa, cuando lo crea adecuado, bien a petición del interno.

4.5.4 La necesidad que las nuevas generaciones de estudiosos de las ciencias jurídicas y sociales, incorporen al pensum de estudio la ciencia criminal del sujeto

Es indiscutible también que dentro de las medidas a adoptar se encuentran que en la currícula se incluya el estudio de las ciencias criminológicas, puesto que si bien, últimamente se han resuelto cambios positivos en los mismos derivados precisamente de la realidad nacional, lo que se ha hecho en la actualidad no es suficiente.



Se ha establecido en la realidad guatemalteca muy poco interés no solo en el orden de las autoridades de gobierno, sino de las académicas, por el sistema penitenciario, incluso, se le ha denominado popularmente el patito feo del sistema de justicia, eso ha provocado la crisis en que actualmente se encuentra el país, en materia de criminalidad y violencia. Esto se ha extendido a las aulas, y es evidente de que las generaciones de profesionales que anualmente se gradúan de Abogados y Notarios, no tienen la preparación adecuada académicamente hablando principalmente por la falta de conocimientos en materia de ciencias más exactas como la criminología y las disciplinas que se desprenden de la misma.



CONCLUSIONES



1. Existe discrepancia entre el derecho penal o el sistema penal guatemalteco, y la ciencia de la criminología, lo cual repercute negativamente en la criminalidad y delincuencia.
2. El sistema penal guatemalteco es estrictamente formal y en materia de la ejecución de la pena, las autoridades no se han preocupado de mejorar las condiciones en que se encuentran los internos; lo cual contribuye a que se incrementen los índices de delincuencia y criminalidad, en perjuicio indiscutiblemente de la sociedad.
3. Es evidente que el funcionamiento del sistema penitenciario está afectado por la corrupción, el hacinamiento y las muertes violentas de reclusos. Por ello, el sistema penitenciario guatemalteco se encuentra en crisis.
4. Una de las razones por las cuales existe discrepancia entre el sistema penal y la criminología, es que las autoridades de estas instancias, son personas sin experiencia y capacidad; dando motivo a la constante violación a los derechos humanos de la población reclusa y, en general, de la sociedad.
5. El Estado de Guatemala no cumple con los compromisos contraídos a nivel nacional e internacional respecto al tratamiento de los reclusos, porque existen conflictos violentos en protesta por el hacinamiento, mala alimentación, dificultad



de ser atendidos médicamente, malas condiciones higiénicas, cumplir condenas sin clasificación y, lo más grave aún, mantener recluidas a personas con alteraciones mentales, en condiciones de abandono social; lamentable por falta de atención adecuada.

6. No existe una política penitenciaria, de conformidad con las normas fundamentales consagradas en el derecho internacional y en el marco de la propia legislación interna; sin embargo, constituye un avance al acuerdo nacional de la seguridad y la justicia.

7. La realidad del sistema penitenciario no responde a la actual Ley de Régimen Penitenciario y, mucho menos, a la normativa internacional para el tratamiento de los reclusos, y ese desfase conlleva la falta de conocimiento y aplicación de ciencias como la criminología.

RECOMENDACIONES



1. Es necesario que el sistema penitenciario funcione de forma adecuada para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. Ante el reconocimiento de que nunca se ha realizado ningún esfuerzo importante para modernizar el sistema penitenciario en Guatemala, un avance es la actual Ley del Régimen Penitenciario.
2. El Estado de Guatemala debe proporcionar los recursos humanos y materiales para implementar soluciones, ante la problemática que afronta el sistema penitenciario.
3. Las autoridades de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, tienen la obligación de promover en el pensum de estudio, temas que tengan relación con el tratamiento de los reclusos en forma individualizada; el sujeto criminal desde el enfoque criminológico, para preparar a futuros profesionales, que empleados en cualquier ámbito del sistema de justicia, puedan cumplir con los fines de las leyes.
4. Debe de existir en los juzgadores, voluntad política, conocimientos y preparación profesional de quienes dirigen las instituciones designadas al cumplimiento de la ley, ya que los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, no tienen mayores complicaciones para ser aplicadas al caso en concreto.



5. El Procurador de los Derechos Humanos debe determinar los efectos negativos, que se ocasionan debido a la violencia ejercida por los internos, en los centros de rehabilitación social; asimismo, que se establezca la consolidación del sistema penitenciario que proporcionen condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad.

6. El Estado de Guatemala debe analizar el problema derivado de la violencia que ejercen los criminales en el país, buscando soluciones concretas que conlleven el sometimiento de los grupos de crimen organizado; erradicar la violencia y hacer que prevalezcan los acuerdos de paz.

7. La Escuela de Estudios Penitenciarios debe determinar la importancia de la prevención de la violencia mediante el estudio de la ciencia criminológica y el derecho penal guatemalteco, realizando programas aplicados a políticas integrales de progreso, e invitar a instituciones internacionales encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA



ARANGO ESCOBAR, Julió Eduardo. **Metodología de la investigación criminal y derechos humanos.** Editorial Educativa; Guatemala; 2001.

BUNGE, Marió. **La ciencia, su método y su filosofía.** 24ª reimpresión; Ediciones Siglo Veinte; Buenos Aires; 2006.

DCAPRIO, Nicolás S. **Teorías de la personalidad.** 2ª edición; Editorial McGraw –Hill; México; 1989; DSM-IV Manual diagnóstico y estadístico los trastornos mentales; Editorial Masson; México.

KAGAN, JEROME & HAVEMANN. Ernest. **Psychology, and introduction.** 2ª edición; Harcourt Brace Jovanovich; Inc., USA; 1972; p. 9. traducción personal.

MENDOZABEIVIDE, Ada Patricia, **Psiquiatría para criminólogos y criminología para Psiquiatras.** Editorial Trillas; México; 2006; Microsoft encarta.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Editorial Trotta; Madrid; 1995.

GARCIA, L. **Reincidencia y punibilidad.** Editorial Astrea; Buenos Aires; 1992.

JESCHECK H. **Tratado de derecho penal. Parte general.** 4ta. Edición completamente corregida y ampliada; traducción a cargo de José Luis Manzanares Samaniego; Editorial Comares; Granada; 1993.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. **Tratado de derecho penal.** Tomo II; Buenos Aires, Argentina; 1950.

MAURACH R., Gossel K. H. Zipf H. **Derecho penal. Parte general.** Editorial Astrea; Buenos Aires; 1995.

MORENO GONZÁLEZ, Luis R. **Manual de introducción a las ciencias penales.** Capítulo la criminalística; Secretaría de Gobernación; México DF; 1976.

MORENO GONZÁLEZ, Rafael. Manual de introducción a la criminalística. Editorial Porrúa, S.A.; México.



MONTIEL SOSA, Juventino. Manual de criminalística. 4 tomos Editorial Tausa, S.A.; México; 1982.

NUÑEZ, R. Derecho penal argentino. Tomo II; Editorial Lerner; Córdoba; 1965.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología clínica. Editorial Porrúa; México, 2005.

SORIA VERDE, Miguel Ángel. Psicología criminal. Editorial Pearson; España; 2006.

ROXIN, C. La parte general del derecho penal sustantivo. Editorial Ariel; Barcelona 1989.

ROXIN, C. Fin y justificación de la pena. Editores del Puerto; Buenos Aires; 1993.

SOLER, S. Tratado de derecho penal. Tomo II; Editorial Tea; Buenos Aires; 10ma. reimpresión total; 1992.

SHAFFER, David F. Psicología del desarrollo, infancia y adolescencia. 5ta. Edición; Internacional Thomson; Editores; México; 1999.

TÓCAVÉN GARCÍA, Roberto. Elementos de criminología infanto-juvenil. Editorial Porrúa; México; 1991.

VILLAREAL, Homero. Apuntes de criminalística. Multicopiados; México; 1969.

WELZEL, H. Derecho penal alemán, parte general. Traducción castellana de los Dres. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez; Editorial jurídica de Chile, Santiago; 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala; Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos; de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Convención Americana de los Derechos Humanos; de la Organización de los Estados Americanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los privados de libertad.

Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Ejecutivo Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala. 1997.

Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala. 1994.

Ley del Régimen Penitenciario Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala. 2006.

